

# LA REGULACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE BIENES INMUEBLES CONSORCIALES EN EL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN

María del Carmen BIESA HERNÁNDEZ  
*Doctora en Derecho Civil*

## RESUMEN

La difícil situación económica que estamos atravesando tiene consecuencias negativas ineludibles en ámbitos muy dispares de la vida cotidiana. Probablemente, una de las que primero viene al pensamiento sea el hecho de no poder pagar deudas contraídas en momentos de bonanza durante los que resultaba impensable llegar a una situación semejante. Ahora bien, si el deudor está casado, el hecho hoy tan frecuente de llegar a una ejecución judicial por impago tiene consecuencias muy distintas según el régimen económico que tenga su matrimonio. El grado de mayor complejidad y conflictividad de estas situaciones de insolvencia del cónyuge deudor se alcanza cuando se trata de establecer la responsabilidad por deudas propias en el marco de un régimen de comunidad, en especial, si aquélla afecta a los bienes comunes.

La finalidad del presente estudio es realizar un sucinto repaso de la legislación vigente del Código del Derecho Foral de Aragón (en adelante, CDFA) que incide, o simplemente subyace, en la ejecución de bienes inmuebles consorciales. Teniendo presente este hilo conductor, se han establecido las partes siguientes: primera, destinada a revisar la normativa de la economía del matrimonio y la del activo y pasivo del consorcio conyugal aragonés que guarda algún grado de vinculación con la eventual ejecución de inmuebles consorciales; segunda, que contempla la regulación específica del CDFA sobre el embargo de dichos bienes; tercera, atinente a la normativa que regula el destino del derecho expectante de viudedad en estos supuestos; y cuarta, comprensiva de unas conclusiones finales en las que se pretende destacar los aspectos más relevantes expuestos.

El objetivo último es obtener una visión de conjunto del *iter* legal que legitima, en Aragón, el embargo de un inmueble consorcial.

**Palabras clave:** Ejecución de bienes comunes, embargo de bienes consorciales, deudas privativas, deudas comunes, extinción del derecho expectante de viudedad.

## ABSTRACT

The difficult economic situation that we are suffering has unavoidable negative consequences on very different fields of daily life. Probably, one of the first that comes to mind is the fact that it is no longer possible to pay debts contracted at times of prosperity, when such a situation was unthinkable. So, reaching a judicial enforcement for default is frequent today, and if the debtor is married, this can have very different consequences depending on the economic regime of the marriage. The degree of greatest complexity and conflict deriving from these insolvency situations of the debtor-spouse is reached when an attempt is made to establish the responsibility for own debts within the framework of a community regime, especially, if such responsibility has reached common assets.

The aim of this study is to briefly study the applicable legislation of the Regional Code of Law of Aragón (from hereinafter referred to as CDFA), which affects, or simply underlies, the enforcement of spousal property. Bearing in mind this common thread, the following parts have been established: first, aimed at reviewing the regulation of the marriage economy, and of the assets and liabilities of the Aragonese marriage consortium, which is linked, to some extent, with the possible enforcement of spousal property; second, which contemplates the specific regulation of the CDFA on the seizure of these goods; third, related to the regulation that governs the destiny of the right in abeyance of widowhood in these cases; and fourth, some final conclusions that aim to highlight the most relevant aspects set out.

The final objective is to obtain a holistic view of the legal *iter* that legitimises, in Aragón, the seizure of a spousal property.

**Key words:** Enforcement against common goods, seizure of spousal goods, privative debts, common debts, termination of the right in abeyance of widowhood.

## SUMARIO

I. PRESUPUESTOS DEL EMBARGO DE UN BIEN CONSORCIAL: ¿CUÁNDO EXISTE UN BIEN CONSORCIAL SUSCEPTIBLE DE EMBARGO? § 1. ECONOMÍA

MATRIMONIAL ARAGONESA Y EJECUCIÓN DE BIENES CONSORCIALES. 1. *El principio de libertad de pacto*. 2. *El consorcio conyugal como régimen legal*. A. *Elementos del consorcio conyugal y ejecución de bienes consorciales*. a) Aplicación en defecto de pacto. b) Configuración de comunidad parcial. c) Naturaleza jurídica. a') Consecuencias de la naturaleza jurídica del consorcio en embargos de bienes consorciales por deudas privativas del consorte. 3. *El derecho de viudedad*. 4. *Conclusiones relevantes para la traba de bienes consorciales*. § 2. ACTIVO CONSORCIAL. 1. *Momento de calificación del bien*. 2. *Bienes consorciales*. A. El sistema de doble lista. B. La presunción de comunidad. 3. *Bienes privativos*. A. Presunción de privatividad. B. Reconocimiento de privatividad. 4. *Libertad de pacto y calificación de bienes*. A. Modalidades de pacto. a) Bienes ya adquiridos por los cónyuges. b) Bienes de nuevo ingreso. 5. *El supuesto especial de la vivienda familiar*. A. ¿Es embargable? B. Relación entre el art. 190.1 CDFA (vivienda familiar) y los embargos de bienes consorciales. a) *Ratio legis* del precepto. Actos incluidos. b) Actos excluidos. c) El supuesto especial de la hipoteca. 6. *Conclusiones relevantes para la traba de bienes consorciales*. A. Carácter consorcial de los bienes de los cónyuges salvo prueba en contrario. B. Posibilidad de ampliación o restricción del patrimonio consorcial. C. Embargabilidad de la vivienda habitual familiar. § 3. PASIVO CONSORCIAL. 1. *Pasivo consorcial y embargos*. A. ¿Es libre para endeudarse una persona casada en régimen de consorciales? ¿Con qué bienes responde? B. Responsabilidad patrimonial y embargos en el régimen de consorciales. Argumentos para la traba de un bien consorcial por deudas privativas del consorte. a) Utilidad de ampliar el crédito de las personas casadas. b) Coherencia con el patrimonio consorcial. c) Imposibilidad jurídica de embargar tanto al consorcio como la participación del cónyuge en los bienes consorciales o las cuotas de cada uno de estos bienes. d) Posibilidad de alzamiento de bienes por los cónyuges. 2. *Deudas comunes y deudas privativas*. A. Regulación de su calificación. a) Deudas comunes. b) Deudas privativas. B. Responsabilidad de las deudas comunes frente a terceros de buena fe. a) Deudas del 218.1 CDFA. b) Deudas del 219.1 CDFA. c) Deudas del art. 218.1 a) CDFA. C. Contribución a deudas comunes en defecto de bienes consorciales. a) Atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge del 218.1 a) CDFA y aquellas otras deudas que el cónyuge que las contrajo demuestre que proceden de una actividad que efectivamente haya redundado en beneficio de la comunidad. b) Restantes deudas del 218.1 CDFA. D. Responsabilidad subsidiaria de los bienes consorciales. E. Responsabilidad provisional y definitiva de los bienes consorciales. 3. *Conclusiones relevantes para la traba de bienes consorciales*. A. Amplísima responsabilidad frente a terceros de buena fe. B. Restringido ámbito de la responsabilidad interna por deudas privativas. a) Deudas postmatrimoniales unilaterales frente a terceros sin buena fe. b) Deudas pagadas por un cónyuge sin anuencia del otro. II. EMBARGO DE BIENES CONSORCIALES. § 1. EL INICIO DE LOS CONFLICTOS: LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE LOS BIENES CONSORCIALES POR DEUDAS CONTRAÍDAS POR UN CÓNYPUGE. § 2. EL RÉGIMEN JURÍDICO DERIVADO DE LA INTERACCIÓN ENTRE LOS ARTS. 541 LEC. Y 225.1 CDFA. 1. *Ejecución por deudas comunes*. A. El párrafo 2º del art. 541 Lec. Finalidad: determinación de la respon-

sabilidad directa del patrimonio consorcial por deudas contraídas por un cónyuge. B. El cónyuge no deudor. a) Notificación imperativa de la traba del bien consorcial. b) ¿Qué posturas puede adoptar? a') Activa. El incidente de privatividad. b') Actitud pasiva. La ejecución del bien consorcial. 2. *Ejecución por deudas privativas*. A. El párrafo 3º del art. 541 Lec. Finalidad: determinación de la responsabilidad subsidiaria del patrimonio consorcial por deudas privativas. B. Notificación imperativa de la traba del bien consorcial al cónyuge no deudor. La peculiaridad de la normativa aragonesa en sus posibilidades de actuación. 3. *Conclusiones relevantes para la traba de bienes consorciales*. A. Responsabilidad ineludible de los bienes consorciales por deudas unilaterales. B. Necesaria actitud activa del cónyuge no deudor para la defensa de su parte del patrimonio consorcial ante deudas aparentemente privativas. III. EJECUCIÓN DE BIENES CONSORCIALES Y DERECHO EXPECTANTE. § 1. EL ART. 281 CDFA. SU NATURALEZA MIXTA: SUSTANTIVA Y PROCESAL. § 2. DEUDAS PRIVATIVAS Y DERECHO EXPECTANTE. 1. *La confusa situación legislativa anterior a la promulgación de la Lrem*. 2. *La solución del 281.2 CDFA*. A. Remisión al art. 541.2 Lec. Consecuencias para el expectante. B. Distribución de las cargas probatorias. C. Algunos problemas procesales que plantea su aplicación práctica. a) Calificación procesal: el incidente de viudedad aragonesa. b) Notificaciones. c) Valoración del expectante en el bien embargado. § 3. CONSECUENCIAS PARA EL EXPECTANTE DEL NO DEUDOR. 1. Bienes consorciales. A. Notificación. B. Consecuencias para el expectante. 2. Bienes privativos. A. Notificación B. Consecuencias para el expectante. 3. Vivienda habitual de la familia. A. Notificación. B. Consecuencias para el expectante. IV. CONCLUSIONES. § 1. PRESUPUESTOS PARA LA DELIMITACIÓN DE UN BIEN CONSORCIAL SUSCEPTIBLE DE EMBARGO: LIBERTAD DE PACTO, RÉGIMEN LEGAL DE CONSORCIALES Y DERECHO DE VIUEDAD ARAGONÉS. § 2. IMPOSIBILIDAD DE DEMANDAR AL CONSORCIO CONYUGAL POR FALTA DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y DE LEGITIMACIÓN PASIVA PROCESAL. § 3. VIGENCIA PLENA DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL CONSTANTE EL RÉGIMEN DE CONSORCIALES. § 4. AMPLÍSIMA RESPONSABILIDAD DE LOS BIENES CONSORCIALES FRENTE A TERCEROS DE BUENA FE. § 5. ART. 541 LEC: CAUCE PROCESAL IDÓNEO PARA LA DEFENSA DE LA PARTE DEL BIEN CONSORCIAL DEL NO DEUDOR POR DEUDAS PRIVATIVAS DE SU CONSORTE. § 6. ART. 541 LEC: CAUCE PROCESAL PARCIALMENTE ADECUADO PARA LA DEFENSA DEL EXPECTANTE DEL NO DEUDOR POR DEUDAS PRIVATIVAS POSTMATRIMONIALES DE SU CONSORTE.

## I. PRESUPUESTOS DEL EMBARGO DE UN BIEN CONSORCIAL: ¿CUÁNDO EXISTE UN BIEN CONSORCIAL SUSCEPTIBLE DE EMBARGO?

Hablar hoy en Aragón de economía, matrimonio y Derecho supone hacer referencia a una peculiar combinación de tradición y sentido práctico cuyo resultado ofrece una regulación amplia, moderna y autosuficiente recogida en el CDFA

en la que se entremezclan algunas similitudes y numerosas diferencias con el resto de los regímenes legales españoles. La mayor parte de esta normativa está basada en la experiencia histórica de siglos pero ha sido progresivamente desarrollada y puesta al día para ser utilizada sin problemas en el Aragón del siglo XXI.

En principio, la situación de los bienes consorciales en este ámbito está lógicamente ligada al régimen legal aragonés del consorcio conyugal, en especial, a su normativa sobre activo y pasivo. Pero no hay que olvidar que el principio de libertad de pacto y el derecho de viudedad son, asimismo, elementos integrantes de la economía matrimonial aragonesa y que su incidencia puede resultar también determinante en el destino de los bienes consorciales.

En atención a lo expuesto, el análisis que se pretende realizar seguidamente de los presupuestos legales que anteceden a la ejecución de un bien consorcial toma en consideración la posible presencia e interacción, en su caso, de todos estos elementos, pues sólo de este modo se podrá obtener esa perspectiva global que, como ya se ha indicado *supra*, constituye el fin perseguido.

## § 1. ECONOMÍA MATRIMONIAL ARAGONESA Y EJECUCIÓN DE BIENES CONSORCIALES

### 1. *El principio de libertad de pacto*

La celebración de un matrimonio cuyos efectos se rijan por norma aragonesa en aplicación de lo dispuesto al efecto en el art. 9.2 Código Civil (en lo sucesivo Cc.), en relación con el 9.3 y el 16.3 del mismo cuerpo legal, tiene dos consecuencias básicas para la economía matrimonial: el régimen del consorcio conyugal como régimen económico matrimonial legal y el derecho de viudedad. La regulación de ambas materias está presidida por el tradicional principio aragonés de libertad de pacto (*standum est chartae*). En consecuencia, los cónyuges podrán realizar las previsiones que estimen convenientes, teniendo como únicos límites los generales de dicho principio contenidos en el art. 3 CDFA, esto es, siempre que no resulten de imposible cumplimiento o sean contrarias a la Constitución o a normas imperativas del Derecho aragonés.

### 2. *El consorcio conyugal como régimen legal*

En materia de régimen económico matrimonial, la presencia del principio de la autonomía de la voluntad citado se traduce, en Aragón, en que la determinación de aquél la pueden realizar los cónyuges por sí mismos, en capítulos matrimoniales, sin más límites que los genéricos mencionados del *standum est chartae* (art. 193.1 CDFA). Solamente en su defecto, o para completarlos, el CDFA establece un régimen económico matrimonial legal: el consorcio conyugal (art. 193.2 CDFA).

La normativa del consorcio conyugal aparece comprendida en el Título IV del Libro II (Derecho de la Familia) del CDFA. La denominación *consorcio conyugal* se recoge legalmente, por primera vez, en la Ley 2/2003, de 13 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad (en adelante, Lrem.). Sin embargo, es la manifestación de la herencia de un uso de gran arraigo doctrinal y práctico que coherentemente denomina *consorciales* a los bienes comunes y que permite singularizar al régimen legal aragonés dentro de los regímenes de comunidad limitada vigentes, en especial, frente al de gananciales del Cc.

El art. 203 CDFA regula, asimismo, la opción por el régimen de separación de bienes, cuya vigencia podrá ser bien por acuerdo de los cónyuges o bien en todo caso de exclusión o disolución del consorcio conyugal si aquéllos no han pactado otro régimen.

#### A. Elementos del consorcio conyugal y ejecución de bienes consorciales

En relación con una posible ejecución de bienes consorciales, tres son los rasgos a destacar del consorcio conyugal como régimen legal:

- a) Aplicación en defecto de pacto: Al estar presidido por el principio *Standum est Chartae*, el régimen de consorciales aragonés, frente al resto de los regímenes legales de comunidad y, en especial, en relación con el régimen de gananciales del Código Civil, presenta importantes diferencias. La más relevante es que los cónyuges tienen la potestad de decidir sobre el activo del consorcio fijando mediante pacto qué bienes son consorciales y cuáles son privativos, así como la manera de gestionarlos. Este rasgo implica que, en puridad, más que de régimen legal sea más exacto calificarlo como un régimen subsidiario de la voluntad de las partes.
- b) Configuración de comunidad parcial: Esta configuración lleva aparejada la presencia de un régimen no universal en el que lo habitual será que haya, por un lado, una masa de bienes comunes (consorciales) que pertenezcan en su totalidad a ambos cónyuges y, por otro, otras dos de bienes propios (privativos) de cada uno de ellos.
- c) Naturaleza jurídica: El consorcio conyugal aragonés pertenece al grupo de las denominadas comunidades germánicas y carece de personalidad jurídica. En atención a estas dos premisas, los titulares de cada uno de sus bienes son ambos cónyuges «en mano común» y aquéllos les pertenecen no proindiviso, sino sin cuotas concretas<sup>1</sup>. Por el contrario, en el régimen de separación de bienes, si no consta el título de adquisición, la norma

---

<sup>1</sup> Una vez disuelto el consorcio se produce una transmutación de su naturaleza, pasando a ser considerada por la doctrina científica y la jurisprudencia mayoritarias de comunidad germánica a

atribuye a ambos cónyuges la titularidad de los mismos proindiviso y a partes iguales (art. 206.2 CDFA).

a') Consecuencias de la naturaleza jurídica del consorcio en embargos de bienes consorciales por deudas privativas del consorte. La cuestión de la naturaleza jurídica, aparentemente teórica, no resulta, sin embargo, baladí en la práctica ya que tiene importantes efectos directos en la ejecución de bienes consorciales promovida por los acreedores particulares de un cónyuge:

1. No es posible embargar mitades de bienes consorciales como si éstas existieran y pertenecieran a su deudor sino que, en coherencia con la naturaleza del consorcio arriba expuesta, solamente pueden embargar bienes singulares consorciales en atención a la participación de aquél en estos últimos.
2. No es factible embargar la participación en el consorcio conyugal en sí misma considerada hasta que la comunidad no se disuelva. El consorcio solamente es posible entre cónyuges por el hecho de serlo y, en atención a este carácter personal, sus participaciones son inembargables mientras esté vigente.

En línea con lo anterior, los cónyuges y sus sucesores tampoco pueden disponer sobre mitades indivisas de bienes consorciales ni inscribirlos así a su favor en el Registro de la Propiedad hasta la liquidación del consorcio<sup>2</sup>.

Por tanto, a pesar de existir habitualmente tres patrimonios (consorcial y privativos), la demanda solamente se podrá dirigir contra los cónyuges pero no contra el consorcio conyugal. En ningún caso podrá considerarse a este último como deudor ni como sujeto demandable pues carece de legitimación pasiva para soportar la acción ejecutiva<sup>3</sup>.

### 3. *El derecho de viudedad*

En la economía del matrimonio en Aragón no habrá que olvidar, en cualquier caso, el derecho de viudedad ya que su presencia no estará vinculada a

---

otra por cuotas. *Cfr.*, entre todas, las SSAP de Zaragoza de 14 de febrero de 2001 y de Teruel de 8 de junio de 2002.

<sup>2</sup> *Vid.* DELGADO ECHEVERRÍA, J. y SERRANO GARCÍA, J. A., «El consorcio conyugal: antecedentes, configuración actual y naturaleza jurídica», *Manual de Derecho Civil Aragonés, Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón*, dirigido por Jesús Delgado Echeverría y coordinado por M<sup>a</sup> Angeles Parra Lucán, 4<sup>a</sup> edición, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, pp. 344 a 346.

<sup>3</sup> Consúltase al respecto ACHÓN BRUÑEN, M. J., *La defensa del cónyuge aragonés en los procesos de ejecución por deudas del otro cónyuge*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1996, pp. 14 y 87.

ningún régimen económico en atención a su condición de efecto civil del matrimonio regido por norma aragonesa (art. 192 CDFa). En coherencia con lo anterior, el art. 271.3 CDFa establece expresamente, en sede de viudedad, su compatibilidad con cualquier régimen económico matrimonial mientras que el 205.2<sup>o</sup> CDFa regula, en régimen de separación de bienes, que ambos cónyuges lo conservarán, salvo renuncia expresa. Este origen legal supone, además, que el derecho de viudedad permanecerá inmutable aunque los consortes cambien posteriormente de régimen económico matrimonial, modifiquen el contenido de éste o varíe su vecindad civil.

La celebración del matrimonio marcará, salvo pacto o renuncia<sup>4</sup>, el inicio del derecho de viudedad en su fase expectante (art. 271.1 CDFa) sobre bienes comunes y privativos, dado su carácter universal. Por lo que aquí interesa, respecto a los bienes inmuebles, el derecho expectante supone objetivamente un gravamen real, de origen legal y eficacia *erga omnes*, que grava inmediatamente todos los bienes de los cónyuges, con independencia de su título de adquisición, desde el momento de la celebración del matrimonio, si los hubiere, o a medida en que se fueran adquiriendo e ingresando de un modo pleno en los patrimonios privativos de los cónyuges o en el común. Esta configuración implica la no extinción con su enajenación, a excepción de los supuestos tasados regulados expresamente tanto en las disposiciones voluntarias (art. 280 CDFa) como en las judiciales objeto de este estudio (art. 281 CDFa)<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> En la práctica notarial, se observa cómo pactar acerca de este derecho es algo habitual, estableciéndose dentro del contenido típico y habitual de una escritura de capitulaciones matrimoniales, junto a la ley reguladora de los efectos personales del matrimonio y la fijación del régimen matrimonial –que, por regla general, es el de separación de bienes–, el mantenimiento o supresión del derecho de viudedad, tanto en su fase de derecho expectante como en la de usufructo viudal. Cfr. MARTÍNEZ CORTÉS, J., «El régimen económico matrimonial de la separación de bienes», *Actas de los Decimoterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, p. 96. Destacando la frecuencia de la renuncia al expectante en la práctica notarial actual *vid.* NAVARRO VIÑUALES, J. M., «Introducción a la legislación de Derecho civil aragonés», *Legislación civil de Aragón*, Monográficos La Notaría, Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 48.

<sup>5</sup> El régimen del expectante como gravamen real exige –tal y como señalaban SANCHO REBULLIDA y DE PABLO CONTRERAS vigente la Compilación– un ingreso de un inmueble en un patrimonio en concepto de objeto de dominio con lo que correlativamente, y *a sensu contrario*, deberá haber una salida de aquél para considerarlo extinguido. Cfr. SANCHO REBULLIDA, F. y DE PABLO CONTRERAS, P., «Comentarios al art. 76 Comp. Aragonesa», *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón*, T. II, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo y Jesús Delgado Echeverría, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1993, pp. 721 y 722. Sobre la regulación de las causas de extinción del derecho expectante en la Lrem. y toda su evolución anterior *vid.* BIESA HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> del C., *Las causas de extinción del derecho expectante de viudedad aragonés en la ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010 y *El derecho expectante de viudedad aragonés. Aproximación a su fundamento actual y análisis de sus causas de extinción*, Consejo Económico y Social de Aragón (CESA), Zaragoza, 2010.

En el tráfico jurídico ordinario, el criterio general del legislador aragonés es que se extingue el expectante siempre que se enajena válidamente un bien consorcial, con independencia de la manera concreta en que se efectúe la disposición. En el tráfico inmobiliario forzoso, el expectante desaparece *ipso iure* en deudas de cargo o responsabilidad común anteriores al matrimonio o por razón de sucesiones o donaciones y tan sólo hay oportunidad de conservarlo en ejecuciones por deudas privativas postmatrimoniales del consorte<sup>6</sup>.

#### 4. Conclusiones relevantes para la traba de bienes consorciales

Un matrimonio con efectos regidos por norma aragonesa tiene dos consecuencias legales básicas: viudedad y régimen de consorciales. Aunque, tal y como se ampliará en apartados sucesivos, ambos tienen influencia en el tema que nos ocupa, el principio de libertad de pacto que rige ambas materias conllevará, no obstante, el carácter subsidiario de dicha regulación pues su aplicación quedará condicionada siempre a la presencia y contenido de la voluntad de los cónyuges. En cualquier caso, mientras dicha voluntad haya sido emitida conforme a los requisitos de eficacia y validez exigibles, será solamente el contenido, y no el origen voluntario o legal de las reglas aplicables, el que incidirá, en última instancia, en la ejecución de un bien consorcial. Y así, por ejemplo, las circunstancias de un posible embargo serán muy distintas según existan más o menos bienes consorciales o si los cónyuges han renunciado o no previamente a su expectante.

### § 2. ACTIVO CONSORCIAL<sup>7</sup>

#### 1. Momento de calificación del bien

El momento de referencia para efectuar la calificación del bien cuando exista régimen de consorciales es, en buena lógica, el del comienzo del consorcio conyugal. Éste coincidirá con el de la celebración del matrimonio, si no hay

---

<sup>6</sup> Del propio tenor literal del art. 281 CDFa se deduce que, aún siendo aplicable a cualquier matrimonio, en atención a la compatibilidad de la viudedad con cualquier régimen económico matrimonial, el legislador aragonés toma como principal referente el régimen de consorciales al establecer los supuestos en los que el expectante desaparece, quizás porque, por su propia naturaleza, será en este régimen en el que existirán siempre deudas de cargo o responsabilidad común y, por añadidura, mayores posibilidades de extinción de aquel derecho. Cfr. MEDRANO SÁNCHEZ, J., «Embargo y ejecución de bienes de personas casadas en Aragón», *Actas de los Decimoterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, p. 63; igualmente BAYOD LÓPEZ, C., «La viudedad», *Manual de Derecho Civil Aragonés*, op. cit., p. 480 y GIL NOGUERAS, L. A., «El derecho de viudedad durante el matrimonio», *Manual de Derecho matrimonial aragonés*, Colección: Derecho civil aragonés, núm. 2, coordinada por Merino Hernández, Los Fueros, Zaragoza, 2007, p. 332.

<sup>7</sup> Para la elaboración de este apartado se sigue a SERRANO GARCÍA, J. A., en «Los bienes de los cónyuges», *Manual de Derecho Civil Aragonés*, op. cit., pp. 347 a 366.

capitulaciones matrimoniales. Pero si existen estas últimas, habrá que atender a lo dispuesto en las mismas, en especial, a sus posibles efectos retroactivos, admitidos en Derecho Aragonés. No obstante, de haberlos, no afectarán a derechos ya adquiridos por terceros *ex art.* 197 CDFA, con lo que, a efectos de embargos, no perjudicará al embargante la modificación del régimen matrimonial de su deudor posterior al nacimiento de su crédito<sup>8</sup>.

En consecuencia con lo anterior, todos los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges antes de iniciarse el consorcio, tanto a título oneroso como gratuito, ya estén pagados en todo o en parte, son bienes privativos del cónyuge/s adquirente/s, excepto si la totalidad del precio ha sido satisfecha con fondos comunes puesto que el bien, entonces, sería consorcial *ex art.* 210.2 c) CDFA. Por lo tanto, el bien es privativo si todos o al menos alguno de los plazos se paga con dinero privativo. En su caso, la parte pagada durante el consorcio con fondos comunes dará lugar a un derecho de reembolso a favor del patrimonio común<sup>9</sup>.

Si los adquirentes son los dos cónyuges antes del inicio del consorcio, el bien les pertenece en régimen de comunidad ordinaria y sus respectivas cuotas son bienes privativos. Igualmente privativos serán los bienes donados a ambos esposos antes del consorcio, excepto si el donante ha dispuesto que sean consorciales (art. 210.1 CDFA).

## 2. Bienes consorciales

En defecto de pacto, para la calificación de un bien consorcial deberá estarse a la enumeración del art. 210 CDFA y a la presunción de comunidad del art. 217 CDFA:

---

<sup>8</sup> La STSJA de 7 de julio de 2003 estima que la deuda que había dado lugar al embargo de un bien consorcial se generó vigente el régimen consorcial aragonés puesto que la escritura por la que éste se modifica es ulterior. Además, dicha escritura no había sido inscrita en el Registro de la Propiedad hasta fecha muy posterior a la resolución administrativa que ordena el embargo y el TSJA considera que resulta de aplicación supletoria el art. 1333 Cc., en virtud del cual, cuando los pactos que modifiquen el régimen del matrimonio afecten a inmuebles, se tomará razón en el Registro, y sólo desde la fecha de la inscripción correspondiente perjudicará a terceros de buena fe. En igual sentido, *vid.* SAP de Zaragoza de 30 de diciembre de 2005 denegando, en razón de dicha inoponibilidad, legitimación a la esposa para ejercitar tercería de dominio del bien consorcial embargado y SJPI de Zaragoza núm. 14, de 8 de mayo de 2008, en la que se falla estimando el carácter consorcial de una deuda *ex arts* 36.1.e y 37.1.a Lrem. (actuales 218.1.e y 219.1.a CDFA), contraída por el esposo con un Banco con anterioridad a los capítulos matrimoniales en los que se sustituye el régimen de consorciales por el de separación de bienes.

<sup>9</sup> La SAP de Huesca de 23 de enero de 2007 falla estimando que el piso, el garaje y el trastero son privativos del marido y de la mujer al 50% ya que así lo pactaron y los adquirieron antes de contraer matrimonio y de iniciarse entre ellos el consorcio conyugal; ahora bien, al haber sido satisfecho buena parte del precio con dinero consorcial, nace a favor del consorcio un crédito por el dinero abonado.

### A. *El sistema de doble lista*

El art. 210 CDFA establece la calificación de los bienes consorciales desde una perspectiva temporal. Y así, según el párrafo 1º, al iniciarse el régimen, constituyen el patrimonio común los bienes aportados por los cónyuges para que ingresen en él y los que les son donados por razón del matrimonio con carácter consorcial (arriba mencionados). Ya durante el consorcio, el párrafo 2º del precepto dispone que ingresan en el patrimonio común los bienes enumerados en la lista que contiene al efecto.

El art. 211 CDFA establece, paralelamente, la lista de los bienes privativos.

Este sistema de doble lista es el tradicional y tiene múltiples interrelaciones con lo que hay que atender a las dos para calificar un bien como consorcial o como privativo. Ahora bien, no obstante lo anterior, debe complementarse necesariamente con la presunción de comunidad del art. 217 CDFA.

### B. *La presunción de comunidad*

El capítulo Primero del Título IV, dedicado a los bienes consorciales y privativos en el consorcio conyugal, tiene como regla de cierre una doble presunción de comunidad, contenida en los dos párrafos del artículo 217 CDFA.

El primer párrafo (similar al art. 1361 Cc.) establece que *Se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo, con arreglo a los artículos anteriores, no pueda justificarse*. Por lo tanto, la calificación privativa de un bien debe probarse, de conformidad a la normativa del CDFA al respecto. De esta manera, no sería en realidad precisa ninguna enumeración de bienes consorciales ya que, al final, lo serán todos los que no sean privativos conforme a la presunción mencionada<sup>10</sup>.

En consecuencia con lo anterior, la condición consorcial de un bien resulta, en principio, de la mera titularidad de uno de los esposos, salvo que exista adquisición anterior al matrimonio, posterior lucrativa o reserva de titularidad exclusiva expresamente pactada.

La segunda presunción se contiene en el párrafo 2º del precepto al disponer que *La adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso, durante el consorcio, se considerará hecha a costa del caudal común*. La carga de la prueba recae entonces en

---

<sup>10</sup> La SJPII núm. 1 de Jaca de 1 de junio de 2004 indica que para destruir la presunción *iuris tantum* de comunidad es precisa la existencia de prueba en contrario suficiente, satisfactoria y convincente respecto al desplazamiento de la situación de privatividad y su justificación ha de hacerse mediante la aportación de documentos fehacientes que acrediten la propiedad exclusiva de uno de los cónyuges. En igual sentido *vid.*, entre todas, STSJA de 11 de mayo de 2005 y SAP de Huesca de 17 de noviembre de 2008.

quien niegue la subrogación de tal modo que, quien alegue la privatividad del bien, deberá probarlo<sup>11</sup>.

Este precepto prevalece sobre la voluntad unilateral de un cónyuge que quiera adquirir para sí un bien como privativo, lo cual no será posible a no ser que demuestre que la contraprestación también es privativa o que opera la presunción de privatividad.

Es importante subrayar que esta doble presunción actúa *de facto*, ya que sólo sirve para resolver las dudas sobre el historial de adquisición de un determinado bien, pero no *de iure* sobre cuestiones o incertidumbres jurídicas que puedan plantear las normas aplicables.

### 3. Bienes privativos

Para la determinación de los bienes privativos habrá que estar, en primer lugar, a lo determinado en la lista específica del art. 211 CDFA. Después, habrá que tener en cuenta la normativa reguladora tanto de la presunción de privatividad como del reconocimiento de esta última.

#### A. Presunción de privatividad

El juego de la subrogación real propiciado por la presunción de comunidad del art. 217.2 CDFA tiene gran importancia no solamente para la delimitación de los bienes consorciales sino también desde la perspectiva de los bienes privativos, ya que la demostración de que determinada cantidad procede de la venta de un bien privativo o que determinado bien se adquirió con dinero privativo destruye la presunción de comunidad y acredita, correlativamente, la condición privativa de dicho bien. Sin embargo, si no media voluntad expresa de ambos cónyuges en tal sentido, tiene como importante inconveniente la dificultad de la prueba.

---

<sup>11</sup> Vigente la Compilación, pero igualmente trasladable a la actual regulación del CDFA, la SAPZ de 21 de mayo de 2001 indica que se presumen comunes los bienes, de cualquier clase, adquiridos a título oneroso, e incluso se presume que es común todo aquel bien del que no se pueda aportar prueba de su privatividad, la cual recae en quien alegue el carácter no consorcial del bien. En razón de lo anterior, estima demostrado en el caso de autos, a través de los saldos de las cuentas corrientes del marido antes del matrimonio, que el dinero que tenía el esposo se empleó en la adquisición de su negocio. Por tanto, este último debe ser considerado privativo, desvirtuándose así la presunción de comunidad. Por el contrario, en STSJA de 27 de febrero de 2006, el TSJA considera que no se ha demostrado la existencia de dinero privativo en las imposiciones bancarias realizadas por el marido y, por tanto, deben tener la consideración de consorciales, recayendo en él la carga de la prueba por alegar su privatividad *ex art. 35 Lrem.* (actual 217 CDFA).

Para paliar el problema probatorio, se introdujo en la Lrem., aunque en términos bastante estrictos, la denominada *presunción de privatividad*, actualmente recogida en el art. 213.1 CDFA como sigue: *Adquirido bajo fe notarial dinero privativo, se presume que es privativo el bien que se adquiera por cantidad igual o inferior en escritura pública autorizada por el mismo notario o su sucesor, siempre que el adquirente declare en dicha escritura que el precio se paga con aquel dinero y no haya pasado el plazo de dos años entre ambas escrituras.*

Si se dan todos los requisitos del precepto, la subrogación real inherente al 217.2 CDFA se hace efectiva y el bien así adquirido se tiene por privativo (entre cónyuges y frente a terceros) y puede inscribirse como tal en el Registro de la Propiedad. El párrafo 2º del 213 CDFA dispone que se trata de una presunción *iuris tantum* puesto que sólo puede ser destruida por prueba en contrario en juicio.

#### *B. Reconocimiento de privatividad*

La alternativa al carácter restrictivo de la presunción de privatividad es el reconocimiento voluntario de la misma, regulado en el 214.1 CDFA: *Se considerará privativo un bien determinado cuando la atribución por un cónyuge de tal carácter al dinero o contraprestación con que lo adquiera sea confirmada por declaración o confesión del otro, que habrá de constar en documento público si ha de acceder al Registro de la Propiedad.*

Será precisa, por tanto, la intervención del otro cónyuge para acreditar la subrogación real y la condición privativa del bien.

#### *4. Libertad de pacto y calificación de bienes*

En Derecho Aragonés, es tradicional la libertad para pactar sobre la condición jurídica consorcial o privativa de los bienes de los cónyuges. El art. 215 CDFA recoge actualmente la antigua regla de «llevar muebles por sitios», o a la inversa, de la Compilación aragonesa, reflejo de la autonomía de la voluntad que ha existido siempre en Aragón a la hora de configurar el contenido del patrimonio consorcial y el de los privativos.

##### *A. Modalidades de pacto*

El citado 215 CDFA admite dos posibilidades distintas en función del momento de adquisición del bien:

##### a) Bienes ya adquiridos por los cónyuges

El precepto permite atribuir a bienes consorciales propiedad de los consortes la condición de privativos o a éstos la condición de consorciales.

b) Bienes de nuevo ingreso

En el momento de su adquisición, los cónyuges pueden asignar carácter privativo o consorcial a bienes que, *ab initio*, no les correspondería tal calificación. Ambos casos requieren que aquéllos actúen de consuno y a través de escritura pública y, en coherencia con la autonomía de la voluntad que los inspira, es posible su inscripción en el Registro de la Propiedad sin hacer constar causa alguna. Salvo acuerdo en contrario, darán lugar al correspondiente derecho de reembolso o reintegro entre los patrimonios privativos y el consorcial en aplicación del párrafo 2<sup>o</sup> del precepto, pues la gratuidad de la transmisión no se presume.

A efectos de un embargo, es importante destacar que el cambio de naturaleza de los bienes no altera la responsabilidad por deudas a la que ya estuvieran afectados (art. 268.1 CDFA) así que no perjudica los derechos anteriores de terceros (art. 194 CDFA)<sup>12</sup>.

5. *El supuesto especial de la vivienda familiar*

A. *¿Es embargable?*

La vivienda familiar es embargable por deudas de su titular con independencia de la situación de normalidad o crisis del matrimonio. En el ordenamiento jurídico español no existe ningún principio de inembargabilidad de la misma, tal y como se deduce directamente del art. 592.2.7<sup>o</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente (en adelante, Lec.) y se presume, además, del art. 144.5 del Reglamento hipotecario (en lo sucesivo Rh.) en cuanto a la notificación del embargo al cónyuge no titular<sup>13</sup>.

Y así, en el orden sucesivo de bienes a embargar que establece el 592.2.7<sup>o</sup> Lec., se menciona expresamente a los bienes inmuebles sin más especificaciones. Por su parte, el art. 144.5 Rh. dispone que la notificación al cónyuge no titular de la vivienda será necesaria para la anotación registral del embargo siempre que la Ley aplicable exija el consentimiento de ambos cónyuges para disponer de los derechos de la vivienda habitual, tal y como es el caso del art. 190.1 CDFA, y que del Registro de la Propiedad se desprenda tal carácter. De

---

<sup>12</sup> Cfr. DELGADO ECHEVERRÍA, J. y SERRANO GARCÍA, J. A., «El consorcio conyugal: antecedentes, configuración actual y naturaleza jurídica», *Manual de Derecho Civil Aragonés, op. cit.*, p. 344.

<sup>13</sup> Cfr. ALGARRA PRATS, E., «Reflexiones sobre la protección de la vivienda familiar frente a terceros (Comentarios al hilo de la STC 106/2002 de 6 de mayo)», *Derecho Privado y Constitución*, vol. 10, núm. 16, enero-diciembre 2002, p. 31.

este modo, cuando la vivienda habitual o una parte indivisa de la misma pertenezca a uno de los cónyuges, bastará, para practicar el embargo, con que se notifique al otro cónyuge.

B. *Relación entre el art. 190.1 CDFA (vivienda familiar) y los embargos de bienes consorciales*

a) *Ratio legis* del precepto. Actos incluidos

El art. 190.1 CDFA establece que para la realización de actos de disposición voluntaria de los derechos que a uno de los cónyuges correspondan sobre la vivienda familiar, o sobre su mobiliario ordinario, así como para sustraerlos al uso común, es preciso el consentimiento del otro o, en su defecto, autorización judicial, quedando extinguido, en ambos casos, el derecho expectante de viudedad.

Se trata de uno de los denominados «Efectos generales del matrimonio» aplicable, en consecuencia, a cualquier matrimonio sujeto al Derecho aragonés con independencia de su régimen económico. El legislador aragonés ha calificado además expresamente a este precepto como norma imperativa (art. 185.2 CDFA) con lo que no cabe pacto alguno en el que los cónyuges renuncien o sustituyan el régimen diseñado por aquélla.

La *ratio legis* de la norma obedece, sobre todo, para los casos en los que los derechos sobre la vivienda habitual correspondan, aunque sea parcialmente, a uno sólo de los cónyuges y su contenido no debe identificarse con una protección de carácter general a la vivienda habitual sino solamente frente a posibles actuaciones del cónyuge titular de los derechos sobre la misma que impidan o comprometan su uso normal. Por este motivo, no bastará una mera disposición voluntaria sino que será preciso, además, que traiga como consecuencia directa la privación a la familia, tanto actual como potencialmente, del uso y disfrute de la vivienda<sup>14</sup>.

b) Actos excluidos

Por su propia naturaleza, y por el mero tenor literal de la norma que hace referencia expresamente a actos *voluntarios*, quedarán excluidos de su ámbito todos aquellos actos que no tengan este carácter. Por tanto, los *mortis causa* (como resultado de la disolución del matrimonio tras la muerte de uno de los

---

<sup>14</sup> Las hipótesis más frecuentes serían la transmisión del derecho de propiedad, la disposición del derecho de arrendamiento, los actos de gravamen o la extinción del derecho real que atribuye el uso de la vivienda, como, por ejemplo, un usufructo.

cónyuges); los actos procesales (de jurisdicción voluntaria o contenciosa); y, por último, los que nos ocupan, los de ejecución o enajenación forzosa, puesto que son consecuencia de contraer deudas y su posterior impago pero no de la disposición de la vivienda o de los derechos que se tengan sobre la misma. El embargo de la mitad indivisa de la vivienda familiar no implica acto dispositivo y su validez sólo exige, como ya se ha indicado, que se le notifique al otro cónyuge (STS 18 de febrero de 1995)<sup>15</sup>.

c) El supuesto especial de la hipoteca

La especial naturaleza de una hipoteca se proyecta del siguiente modo: por un lado se trataría de un acto de gravamen que supondría una privación del uso de la vivienda; pero, por otro, dicha privación tiene un carácter potencial puesto que solamente se produciría de modo efectivo con la ejecución de la hipoteca por impago pero no con su simple constitución. No obstante, la mera existencia de dicha posibilidad implica la necesidad del consentimiento del otro cónyuge o autorización judicial, en su caso, *ex art. 190.1 CDFA*.

6. Conclusiones relevantes para la traba de bienes consorciales

En virtud de todo lo expuesto, y a los efectos de un posible embargo de un bien consorcial, es importante destacar lo siguiente:

A. *Carácter consorcial de los bienes de los cónyuges salvo prueba en contrario*

Todos los bienes de los cónyuges, por la sola pertenencia a uno de ellos, se tendrán por consorciales mientras no se pruebe que son privativos. A los terceros (o al otro cónyuge en su caso), para probar la condición consorcial de un bien les bastará con demostrar que es titularidad de uno de los cónyuges, correspondiendo a éste destruir la presunción de comunidad con prueba en contrario suficiente, a saber, que se dan los requisitos para que opere la presunción de privatividad o que el otro cónyuge reconozca expresamente el carácter privativo de la contraprestación pagada.

B. *Posibilidad de ampliación o restricción del patrimonio consorcial*

Dentro de la tradicional libertad de pacto existente en Derecho Aragonés en materia de activo tendrán especial relevancia, a los efectos de un posible embargo de un bien consorcial, los pactos destinados a reducir la comunidad, es decir,

---

<sup>15</sup> Cfr. SERRANO GARCÍA, J. A., «Derecho de la familia matrimonial. Efectos generales del matrimonio», *Manual de Derecho Civil Aragonés, op. cit.*, p. 299.

aquellos que atribuyan carácter privativo a los bienes consorciales o asignen carácter privativo a un bien que, en principio, sería consorcial en el momento de su adquisición. Estos bienes privativos lo serán, en cualquier caso, por voluntad común y no guardan relación alguna con la presunción de privatividad o el reconocimiento de esta última, ambas de sustrato exclusivamente legal. Estas mutaciones no afectarán los derechos ya adquiridos de acreedores anteriores.

### *C. Embargabilidad de la vivienda habitual familiar*

La vivienda familiar es embargable por deudas de su titular. Las enajenaciones judiciales quedan fuera de los actos que requieren consentimiento del otro cónyuge, o autorización judicial en su caso, del art. 190.1º CDFa, puesto que son consecuencia del impago de deudas y no de la disposición de la vivienda o de los derechos que se tengan sobre la misma regulados en el precepto citado.

## § 3. PASIVO CONSORCIAL<sup>16</sup>

### *1. Pasivo consorcial y embargos*

#### *A. ¿Es libre para endeudarse una persona casada en régimen de consorciales? ¿Con qué bienes responde?*

El punto de partida fundamental en esta materia es el hecho de que las personas casadas pueden contraer deudas sin cortapisa alguna ya que conservan íntegra, tras el matrimonio, su capacidad de obrar. Junto a dicha libertad para endeudarse es importante matizar, seguidamente, que el principio de responsabilidad patrimonial universal del art. 1911 Cc. no queda excluido por el régimen de consorciales (ni por cualquier otro régimen económico matrimonial).

Por último, si a estas dos premisas unimos la falta de personalidad jurídica del consorcio, la consecuencia final es que marido, mujer, o ambos, son los únicos que pueden ser deudores y responden, al menos, con todos sus bienes presentes o futuros.

#### *B. Responsabilidad patrimonial y embargos en el régimen de consorciales. Argumentos para la traba de un bien consorcial por deudas privativas del consorte*

Sentado lo anterior, lo importante será después determinar la responsabilidad patrimonial de las deudas, es decir, los bienes concretos que responden y la

---

<sup>16</sup> Este apartado sigue lo escrito sobre pasivo consorcial por SERRANO GARCÍA, J. A. y DELGADO ECHEVERRÍA, J. en «Las deudas de los cónyuges», *Manual de Derecho Civil Aragonés, op. cit.*, pp. 387 a 391 (Delgado) y 391 a 412 (Serrano).

manera de hacerlo. En principio, parece obvio que cada cónyuge responderá con sus propios bienes de las deudas que contraiga. Sin embargo, existen una serie de argumentos que justifican una eventual ampliación de responsabilidad de manera ilimitada a bienes que no pertenecen en exclusiva al deudor (en nuestro caso, a bienes consorciales) e incluso, en casos especiales, a los privativos del cónyuge no deudor:

- a) Utilidad de ampliar el crédito de las personas casadas, en especial, para operaciones que redunden en beneficio de la familia o del consorcio.
- b) Coherencia con el patrimonio consorcial, receptor de los ingresos tanto del trabajo como del capital de los cónyuges. No sería lógico que, con este contenido, quedara ajeno a la responsabilidad por sus deudas siendo que, muchas veces, no habrá bienes privativos.
- c) Imposibilidad jurídica de embargar tanto al consorcio (carece de legitimidad pasiva procesal) como la participación del cónyuge en los bienes consorciales (la posición de consorte es personal e intransmisible) o las cuotas de cada uno de estos bienes (no las tiene un cónyuge).
- d) Posibilidad de alzamiento de bienes por los cónyuges, modificando sus patrimonios a su conveniencia en perjuicio y fraude de acreedores.

Todas estas razones justifican que el legislador haya dotado a los acreedores de medios de agresión sobre aquellos bienes que no aparezcan, exclusivamente, a nombre de su deudor<sup>17</sup>. Aquí reside la esencia de la traba de un bien consorcial por deudas privativas de su consorte y, simultáneamente, una de las principales fuentes de conflictos de cónyuges casados en régimen de consorciales.

## *2. Deudas comunes y deudas privativas*

### *A. Regulación de su calificación*

- a) Deudas comunes. A los efectos de un embargo de un bien consorcial, la primera distinción a realizar será entre deudas comunes y privativas. Las primeras se regulan en el art. 218.1 CDFA. Matiza, no obstante, el 218.2º CDFA que las deudas citadas en el apartado primero no serán a cargo del patrimonio común si han sido contraídas por un cónyuge con inten-

---

<sup>17</sup> Cfr. DELGADO ECHEVERRÍA, J., «Las deudas de los cónyuges», *Manual de Derecho Civil Aragonés*, *op. cit.*, pp. 387 a 388.

ción de perjudicar al consorcio o con grave descuido de los intereses familiares<sup>18</sup>.

- b) Deudas privativas. El art 223 CDFA regula las deudas privativas. El primer párrafo hace una primera calificación de las mismas tomando como referencia, a contrario, el 218.1 CDFA sobre deudas comunes cuando se contraigan unilateralmente. El segundo, por su parte, menciona los casos tradicionales en Derecho Aragonés de deudas privativas: las antematrimoniales y las derivadas de sucesiones y donaciones<sup>19</sup>.

#### *B. Responsabilidad de las deudas comunes frente a terceros de buena fe*

Dentro de la responsabilidad por deudas comunes frente a terceros de buena fe, deben distinguirse tres supuestos: las del 218.1 CDFA contraídas por un solo cónyuge, las del 219.1 CDFA igualmente generadas unilateralmente y, por último, el especial supuesto de las deudas del 218.1.a) CDFA:

- a) Deudas del 218.1 CDFA. El art. 218.1 CDFA establece la enumeración de las deudas que constituyen el pasivo definitivo del consorcio. Pero, frente a terceros de buena fe, resultará irrelevante si no se coordina con lo dispuesto en el art. 219.2 CDFA.
- b) Deudas del 219.1 CDFA. La diferencia de las deudas de este apartado con las del 219.2 CDFA es que mientras en las del 219.1 CDFA bastará con probar la buena fe del acreedor y estar ante deudas, al menos en apariencia, de los apartados a o b, en las del 219.2 CDFA hay que probar que,

---

<sup>18</sup> La SAP de Zaragoza de 17 de noviembre de 2005 falla en un supuesto de calificación de deudas contraídas por la esposa presuntamente excesivas, y por ello, abusivas o con grave descuido de los intereses familiares del art. 36.2 Lrem. (actual 218.2 CDFA) considerando que, en atención al nivel en el que se desarrolla su vida familiar, pueden entenderse como aceptables y, en todo caso, no calificables como maliciosas o de dispendios irracionales, todo ello con base en el art. 3.1 Cc. que obliga a relacionar conceptos jurídicos indeterminados con la realidad social a la que han de aplicarse.

<sup>19</sup> Señalaba RAMS durante la vigencia de la Compilación que las relaciones jurídicas que pueden dar lugar a deudas privativas se presentan por la vía del análisis residual y normativamente reciben una configuración negativa, delimitándose por haber sido contraídas en interés único del deudor, sin contemplar los fines consorciales propiamente dichos o por contravenir las normas fijadas para que el endeudamiento sea común, *cfr.* RAMS ALBESA, J., «Comentario al art. 46 Comp. aragonesa», *Comentarios a la Compilación de derecho civil de Aragón*, T. II, *op. cit.*, pp. 175 y 178. En línea con estos criterios, en el ámbito de la Lrem., primero, y del CDFA, después, deudas privativas son todas las que no se pueden ubicar en la responsabilidad común del art. 218 CDFA (por ejemplo, atenciones de la familia «no legítimas», réditos o intereses «anormales» de las obligaciones de cada cónyuge, atenciones «impropias» de los bienes privativos, gastos «irregulares» de los negocios o desempeño de la profesión o las derivadas de facultades de administración o disposición de los bienes contrarias al interés familiar), además de las mencionadas en el 218.2 CDFA anteriores al matrimonio y las contraídas por razón de sucesiones y donaciones. Sobre esto último *cfr.* SERRANO GARCÍA, J. A., «Las deudas de los cónyuges», *Manual de Derecho Civil Aragonés*, *op. cit.*, p. 404.

efectivamente, se está ante deudas del patrimonio consorcial del 218 CDFa y no han sido contraídas con la intención de perjudicar al consorcio o con grave descuido de los intereses familiares<sup>20</sup>. Por lo tanto, la buena fe del acreedor evita demostrar que la deuda es de cargo del patrimonio consorcial en el art. 219.1 CDFa pero no en el 219.2 CDFa. Si la responsabilidad del patrimonio consorcial en el 219.1 CDFa es provisional se generará un derecho de reembolso contra el patrimonio privativo del cónyuge que la contrajo. Y si no es así, coincidirán las responsabilidades interna y externa del patrimonio consorcial, siendo de aplicación ambos apartados 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> del 219 CDFa.

- c) *Deudas del art. 218.1 a) CDFa*. Son las atenciones legítimas de la familia y particulares de cada cónyuge, incluso la crianza y educación de los hijos de uno solo de ellos que convivan con el matrimonio. La responsabilidad es solidaria de ambos cónyuges frente a terceros de buena fe (arts. 187.1 y 2 y 189 CDFa), respondiendo, en defecto de bienes comunes, el patrimonio privativo del otro (art. 220.2 CDFa)<sup>21</sup>.

### C. Contribución a deudas comunes en defecto de bienes consorciales

En aquellos casos de deudas de cargo del patrimonio común, si hay también bienes de esta clase, la contribución a aquéllas viene determinada por las reglas del activo examinadas en el apartado anterior que indican los bienes que son consorciales o privativos. Si, por el contrario, no hay bienes consorciales, debe efectuarse una doble distinción en atención a la clase de deuda:

- a) Atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge del 218.1 a) CDFa y aquellas otras deudas que el cónyuge que las contrajo demuestre que proceden de una actividad que efectivamente haya redundado en beneficio de la comunidad. El art. 221 CDFa, regulador de la

---

<sup>20</sup> La SJPI de Zaragoza núm. 14 de 8 de mayo de 2008 califica consorcial una deuda contraída por el esposo con un Banco a través de un préstamo destinado a sufragar los gastos derivados de un camión y otras deudas generadas en su explotación económica *ex arts. 36.1.e y 37.1.a Lrem.* (actuales 218.1.e y 219.1.a CDFa) porque no queda acreditado que contrajera el débito para perjudicar al consorcio, tal y como pretendía la esposa también demandada por la entidad financiera.

<sup>21</sup> Afirma SERRANO GARCÍA que, en estos supuestos, se produce una solidaridad no paritaria sino accesoria o dependiente, porque el cónyuge que contrajo la deuda es el deudor principal y el único obligado al cumplimiento mientras que el otro cónyuge es un deudor solidario que responde si el deudor principal no cumple y una vez agotados los bienes comunes. *Cfr. SERRANO GARCÍA, J. A., «Las deudas de los cónyuges», Manual de Derecho Civil Aragonés, op. cit., p. 401.* La configuración de la responsabilidad por estas deudas en el Cc. es similar. Véase al respecto LACRUZ, J. L., *Elementos de Derecho Civil, IV, Derecho de Familia*, segunda edición, revisada y puesta al día por Rams Albesa, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 206 y 207.

contribución en defecto de bienes comunes, establece que, en la relación interna, los cónyuges contribuirán por mitad o en la proporción pactada.

- b) Restantes deudas del 218.1 CDFA. En defecto de bienes comunes, es el cónyuge deudor quien tiene que soportar definitivamente el gasto pero conservará el derecho de reintegro contra el patrimonio común si recupera la solvencia.

#### *D. Responsabilidad subsidiaria de los bienes consorciales*

La responsabilidad subsidiaria de los bienes consorciales se regula en el art. 224 CDFA.

En aplicación de esta norma, los bienes privativos responden preferentemente por las deudas contraídas unilateralmente ante terceros que no son de buena fe ya que el precepto menciona en su párrafo primero a las deudas contraídas por un cónyuge *distintas de las enunciadas en el artículo 219*. Ya falta o insuficiencia de privativos, responden los bienes consorciales, quedando protegido el valor que corresponda al otro cónyuge así como los derechos anteriores de acreedores de deudas comunes. El párrafo segundo establece la forma de restituir el equilibrio entre ambos patrimonios.

#### *E. Responsabilidad provisional y definitiva de los bienes consorciales*

La responsabilidad externa o *erga omnes* de los bienes consorciales frente a terceros no tiene por qué coincidir con la que haya internamente entre los cónyuges pudiendo ser provisional o definitiva. Y así, podremos estar ante deudas sólo provisionalmente comunes (art. 219.1 CDFA) o bien pagadas con bienes privativos (art. 220.1 CFDA) cuyo carácter interno era consorcial, es decir, definitivamente comunes. Si la responsabilidad de los bienes consorciales es provisional, genera un derecho de reembolso contra el patrimonio del cónyuge que contrajo la deuda internamente privativa (art. 226.3 b CDFA). Y si es definitiva, no genera derecho alguno de reembolso porque es de cargo del patrimonio consorcial<sup>22</sup>. En este caso, los acreedores deberán probar que la deuda es de cargo de dicho patrimonio por ser una de las enunciadas en el art. 218.1 CDFA y no resultar de aplicación lo previsto en el 218.2 CDFA, es decir, no tratarse de una deuda contraída con la intención de perjudicar al consorcio o con grave descuido de los intereses familiares.

---

<sup>22</sup> La SJPI de Zaragoza núm. 6 de 20 de febrero de 2008 concluye que se puede producir durante el consorcio la incorporación o confusión de cantidades privativas en el caudal común pero, aun incorporadas tales cantidades al consorcio, no deja de existir un derecho de crédito por el reembolso ya que es regla consorcial que las diversas masas patrimoniales no se enriquezcan unas a costa de las otras.

### 3. Conclusiones relevantes para la traba de bienes consorciales

#### A. Amplísima responsabilidad frente a terceros de buena fe

A los efectos de un embargo de persona casada, la responsabilidad que hay que tomar en consideración es la externa frente a terceros de buena fe. Y resulta evidente, a la vista de lo expuesto, que el legislador aragonés establece de modo muy amplio la responsabilidad patrimonial del deudor casado en consorciales respecto a dichos terceros ya que, como indicaba expresamente en el Preámbulo de la Lrem. (apartado VII), pueden cobrarse sobre bienes que solamente corresponden en parte a su deudor (consorciales) la mayor parte de las deudas contraídas ordinariamente por personas así casadas, incluso aquellas que, en la relación interna, sean privativas en atención a los arts. 218.1 y 223 CDFA<sup>23</sup>.

No obstante, sin esta ampliación de responsabilidad sería realmente difícil la concesión de crédito alguno por los acreedores puesto que, como se ha indicado con anterioridad, no podrían embargar simplemente la cuota del deudor en el consorcio en atención a la naturaleza jurídica de este último. Simultáneamente, queda reducida la posibilidad de perjudicar intereses legítimos de los acreedores por actuaciones fraudulentas de los cónyuges<sup>24</sup>.

#### B. Restringido ámbito de la responsabilidad interna por deudas privativas

En principio, en aplicación de lo dispuesto en el 223 CDFA, deudas privativas son las contraídas por un cónyuge cuando no sean de cargo de patrimonio común de acuerdo con el artículo 218 así como las anteriores al consorcio y las procedentes de sucesiones y donaciones. Sin embargo, resulta patente de la legislación descrita que el ámbito de responsabilidad externa por deudas privativas ha sido configurado de un modo muy reducido por el legislador aragonés pues, en virtud del art. 224 CDFA sobre responsabilidad subsidiaria de los bienes

---

<sup>23</sup> La SAP de Zaragoza de 27 de marzo de 2002 recoge como el art. 41 Comp. aragonesa (actual 223 CDFA) sobre deudas privativas alude al pasivo definitivo del consorcio mientras que el 42 (equivalente al 224 CDFA), relativo a la responsabilidad subsidiaria de los bienes consorciales, regula el pasivo provisional. La sentencia argumenta que este último no juega en las relaciones internas sino que se concibió pensando en la tutela del tercero que contrata con los cónyuges y tiene por objeto procurar la máxima solvencia del consorcio frente a quien contrata con aquellos, especialmente con aquel que ejerza una profesión o desarrolle negocios de los que se nutre el patrimonio consorcial. Sobre la responsabilidad común directa de estas últimas deudas *vid.* también, entre todas, SSAP de Huesca de 17 de enero de 2002 y 29 de enero de 2003, SJPI de Zaragoza núm. 14 de 28 de marzo de 2003, SSAPZ de 1 de julio de 2005 y 22 de julio de 2005 y STSJA de 14 de junio de 2009.

<sup>24</sup> *Cfr.* al respecto ESCUDERO RANERA, P., «Deudas comunes y privativas», *Manual de Derecho matrimonial aragonés*, *op. cit.*, p. 142, para quien, antes de esta regulación, una adecuada planificación patrimonial previa hacía posible, incluso en régimen de consorciales, defraudar intereses legítimos.

comunes, sólo tendrán para terceros tal consideración las deudas distintas de las enumeradas en el art. 219, regulador de la responsabilidad de los bienes comunes frente a terceros de buena fe. Por tanto, quedan como deudas de cargo definitivamente privativo:

a) Deudas postmatrimoniales unilaterales frente a terceros sin buena fe

Serán las contraídas por uno sólo de los cónyuges en las que falte la buena fe de los acreedores que justifique, siquiera provisionalmente, la responsabilidad común del 219 CDFA.

b) Deudas pagadas por un cónyuge sin anuencia del otro

La validez y eficacia de las deudas contraídas no exige, en ningún caso, el consentimiento de ambos cónyuges. Por esta razón, es posible la existencia de deudas pagadas por un cónyuge sin consentimiento del otro; y si fuera así, mientras no se pruebe su naturaleza consorcial deberán considerarse como privativas. Esto se debe a que, a diferencia de lo ya visto para el activo (art. 217 CDFA), en el pasivo no existe una presunción de comunidad de las deudas conyugales con lo que todas las deudas que no se pruebe que son de cargo común serán internamente privativas y, frente a los terceros, toda deuda que no genere la responsabilidad, incluso sólo provisional, de los bienes comunes será externamente privativa<sup>25</sup>.

## II. EMBARGO DE BIENES CONSORCIALES

### § 1. EL INICIO DE LOS CONFLICTOS: LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE LOS BIENES CONSORCIALES POR DEUDAS CONTRAÍDAS POR UN CÓNYUGE

Si las deudas cuyo impago motivan un embargo de un bien consorcial han sido contraídas por ambos cónyuges la traba no admite debate alguno puesto

---

<sup>25</sup> Cfr. SERRANO GARCÍA, J. A., «Las deudas de los cónyuges», *Manual de Derecho Civil Aragonés*, op. cit., p. 404; igualmente al respecto del mismo autor pero durante la vigencia de la Compilación *vid. Las deudas de los cónyuges. Pasivo de la comunidad legal aragonesa*, Bosch, Barcelona, 1992, pp. 158 y 159. Tal y como apuntaba Serrano, si tras un análisis de la naturaleza y circunstancias del débito no es posible subsumirlo en ningún supuesto de responsabilidad común, el resultado hoy será igualmente el carácter privativo de la deuda, siendo a cargo de los acreedores la prueba en contrario, *cf. SERRANO GARCÍA, J. A., Las deudas de los cónyuges. Pasivo de la comunidad legal aragonesa, op cit.*, pp. 112 y 113. En esta misma línea, antes de la promulgación de la Lrem., con un estudio de la evolución en la materia y de las diferentes posiciones doctrinales y jurisprudenciales habidas al respecto *vid. SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., «El peculiar régimen de responsabilidad de los bienes comunes frente a tercero», RDCA, II, núm. 2, 1996, pp. 157 a 162.*

que, según lo dispuesto en el art. 219.3<sup>o</sup> CDFa, *de las deudas contraídas por ambos cónyuges responden siempre frente a terceros los bienes comunes junto a sus privativos*. Además, el Código no establece en estos casos ninguna prelación entre los tres patrimonios conyugales con lo que los acreedores tienen la máxima garantía patrimonial posible con independencia de la finalidad de la deuda. Esto no es óbice para que, si internamente la deuda es privativa de uno de ellos, resulte procedente el correspondiente reembolso de lo pagado con bienes consorciales o privativos del otro.

Ahora bien, la situación más frecuente en el tráfico jurídico no es la anterior. La más habitual será aquella en la que se produce la actuación indistinta de los cónyuges sin ni siquiera actuar en nombre y representación del consorcio. Si se produce el impago, el resultado natural en el ámbito procesal será que el titular del crédito accione judicialmente sólo contra el cónyuge con el que se ha relacionado<sup>26</sup>. Y aunque en el procedimiento posterior finalmente se trabe un bien consorcial, la deuda no satisfecha puede ser, en puridad, una deuda privativa del cónyuge que la contrajo, con el consiguiente perjuicio para el consorte no deudor.

La regulación de esta cuestión aparece recogida en el art. 225 CDFa. El precepto se remite en estos casos, con las naturales adaptaciones sustantivas y terminológicas, al procedimiento regulado en el art. 541 Lec. para la ejecución de bienes gananciales, con la finalidad de que el cónyuge no deudor pueda hacer valer su derecho a que quede a salvo el valor que en el patrimonio común le corresponde.

El objetivo fundamental del legislador aragonés es dotar de la eficacia procesal que carecía la regulación anterior de esta cuestión, contenida en el art. 46 Comp. aragonesa, cuya praxis había generado, por esta razón, grandes dificultades que se intentaron solventar mediante la aplicación extensiva de la solución del art. 1373 Cc. Este último precepto permitía entonces, y también ahora, la agresión ilimitada de bienes comunes ante la inactividad del no deudor al conocer la traba<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Cfr. GIL NOGUERAS, L. A., «El derecho de viudedad durante el matrimonio», *Manual de Derecho matrimonial aragonés, op. cit.*, p. 330.

<sup>27</sup> El problema fundamental radicaba en el tema de la notificación, la cual se producía exclusivamente respecto a los bienes comunes. Ahora bien, siendo cierto que la exigencia de notificación no existía respecto a los bienes privativos, tampoco aparecía de una manera clara en los comunes, a excepción del embargo de la vivienda habitual de la familia a no ser que del mandamiento judicial resultase que la vivienda no tenía tal carácter, en consonancia con los artículos entonces vigentes 51 Comp. aragonesa y 144.5 Rh. El art. 46 Comp. aragonesa limitaba la responsabilidad subsidiaria del patrimonio común por deudas privativas postmatrimoniales dejando a salvo «el valor que en él correspondiera al otro cónyuge», pero no ordenaba que el embargo se notificara al cónyuge del demandado. La doctrina consideró que, a pesar de ello, dicha notificación debía tener lugar siempre que se embargaran bienes comunes para que el no deudor tuviera oportunidad de defender sus derechos,

Seguidamente se va a proceder al análisis del régimen jurídico-procesal que se desprende de la remisión del art. 225.1 CDFA al 541 Lec.

§ 2. EL RÉGIMEN JURÍDICO DERIVADO DE LA INTERACCIÓN ENTRE LOS ARTS. 541 LEC. Y 225.1 CDFA<sup>28</sup>

1. *Ejecución por deudas comunes*

A. *El párrafo 2º del art. 541 Lec. Finalidad: determinación de la responsabilidad directa del patrimonio consorcial por deudas contraídas por un cónyuge*

Comienza indicando el 541.2 Lec.: *Cuando la ejecución se siga a causa de deudas contraídas por uno de los cónyuges pero de las que deba responder la sociedad de gananciales (...) mientras que, por su parte, el 541.3 Lec. dispone: Si la ejecución se siguiera a causa de deudas propias de uno de los cónyuges y se persiguiesen bienes comunes a falta o por insuficiencia de los privativos (...).*

Aparentemente, el párrafo 2º de este precepto regula los supuestos de embargos por deudas comunes y el 3º los causados por deudas privativas, lo que resulta coherente con la falta de personalidad jurídica y capacidad procesal de la sociedad de gananciales que se desprende del párrafo 1º de este mismo precepto al indicar expresamente que *No se despachará ejecución frente a la comunidad de gananciales.*

Pero si la imposibilidad de poder demandar a la sociedad de gananciales (y al consorcio, de idéntica naturaleza jurídica que aquélla) es cierta, la supuesta independencia de ambos párrafos 2º y 3º no es real. El 541.2 tiene como finalidad aclarar si la deuda contraída por uno sólo de los cónyuges es o no responsabilidad del consorcio. Solamente si queda acreditada la ausencia de tal responsabilidad entrará en escena el párrafo 3º con lo que la aplicación de este último es siempre subsidiaria del párrafo 2º. No se trata, por tanto, de trámites independientes sino sucesivos.

La consecuencia directa de la estructura descrita del precepto es que, ante una deuda generada unilateralmente, no será posible embargar directamente un bien privativo sin antes clarificar la eventual responsabilidad de los bienes

---

con apoyo en la aplicación supletoria del 1373 Cc. junto con el art. 144.1 Rh. que la regulaban expresamente. Sobre esta cuestión, consúltese RAMS ALBESA, J., «Comentarios al art. 46 Comp. Aragonesa», *Comentarios a la Compilación de Derecho Civil de Aragón*, T. II, *op. cit.*, p. 182 y, en igual sentido, SERRANO GARCÍA, J. A., *Las deudas de los cónyuges. Pasivo de la comunidad legal aragonesa*, *op. cit.*, pp. 579 y 580.

<sup>28</sup> Se sigue aquí a MEDRANO SÁNCHEZ, J., en «Embargo y ejecución de bienes de personas casadas en Aragón», *Actas de los Decimoterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, *op. cit.*, pp. 10 a 54.

consorciales, excepto si el título fuera jurisdiccional y contuviera un pronunciamiento expreso del carácter privativo de la deuda.

## B. El cónyuge no deudor

En un primer momento, para determinar la responsabilidad del consorcio señala el 541.2 Lec. que (...) *la demanda ejecutiva podrá dirigirse únicamente contra el cónyuge deudor pero el embargo de bienes gananciales habrá de notificarse al otro cónyuge, dándole traslado de la demanda ejecutiva y del auto que despache ejecución a fin de que, dentro del plazo ordinario, pueda oponerse a la ejecución.*

### a) Notificación imperativa de la traba del bien consorcial

Mientras que demandar al cónyuge no deudor tiene carácter potestativo (la demanda ejecutiva *podrá* dirigirse únicamente contra el cónyuge deudor, indica el 541.2 Lec.), la notificación del embargo a dicho consorte es inexcusable. Así se desprende del tenor literal de la norma al indicar imperativamente que el embargo *habrá* de notificarse al otro cónyuge. La extraordinaria relevancia de las consecuencias que pueden derivarse de su posterior actuación determina el carácter forzoso de esta notificación.

### b) ¿Qué posturas puede adoptar?

La actitud que tome a partir de la notificación el cónyuge no deudor en relación a la ejecución será decisiva para la conservación del bien consorcial embargado. Su decisión deberá tomarla dentro del plazo ordinario (... *a fin de que, dentro del plazo ordinario, pueda oponerse a la ejecución*): diez días *ex art.* 556.1 Lec.

#### a') Activa. El incidente de privatividad

Según establece el 541.2 Lec. (...) *la oposición a la ejecución podrá fundarse en las mismas causas que correspondan al ejecutado y, además, en que los bienes gananciales no deben responder de la deuda por la que se haya despachado ejecución. Cuando la oposición se funde en esta última causa corresponderá al acreedor probar la responsabilidad de los bienes gananciales.*

En atención al tema aquí tratado, si el cónyuge no deudor reacciona y su oposición se funda en que *los bienes gananciales no deben responder de la deuda por la que se haya despachado ejecución*, el acreedor tendrá la carga de probar la responsabilidad de los bienes consorciales. Por tanto, y a contrario de lo dispuesto al comienzo del art. 225.1 CDFA (*Cuando en una ejecución sobre bienes comunes, seguida a causa de deudas distintas de las enunciadas en el artículo 219...*), deberá acreditar que sí se trata de alguna de las deudas enunciadas en el art. 219 CDFA, regulador de la responsabilidad de los bienes consorciales frente a terceros.

Esta carga probatoria resulta coherente con el carácter *iuris tantum* de la presunción de privatividad de las deudas contraídas por uno de los esposos existente en el consorcio conyugal: se considerarán privativas las deudas contraídas unilateralmente de manera que, quien alegue lo contrario, deberá probarlo. Pero no se compadece bien con la posición preferente de los cónyuges frente al acreedor ya que los primeros siempre dispondrán de un conocimiento directo de la causa y finalidad de la deuda que el segundo nunca tendrá<sup>29</sup>.

Quedará aquí abierto un incidente dentro de la ejecución (de privatividad o de consorcialidad pasiva según se observe, respectivamente, desde la óptica del cónyuge no deudor o deudor) cuyo objetivo es la concreción del patrimonio que ha de responder de la deuda. Aunque no lo diga expresamente la norma, mientras se tramita el incidente queda suspendido el proceso de ejecución.

Si el auto que finaliza este contradictorio determina que la deuda es común, el art. 219 CDFA legitima la agresión a dicho patrimonio, con el único límite del principio de suficiencia de los bienes que se traben en atención al importe reclamado para la satisfacción del crédito del acreedor ejecutante (art. 584 Lec.)<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Lo que el legislador de la Lec. denomina simplícidamente «la prueba de la responsabilidad de los bienes gananciales» ha sido criticado como «inadecuado técnicamente» por GUILARTE GUTIÉRREZ, considerando, con buen criterio, que será una cuestión de aplicación e interpretación de normas más que de acreditación de hechos. Habrá que valorar, en opinión del autor, si la actuación individual encaja o no en algún supuesto de responsabilidad común, cuestión para la que, evidentemente, *los cónyuges estarán en una posición objetiva más favorable que el acreedor por conocer el destino final de la deuda*. Por estos motivos, no considera excesivamente acertada la regla que grava con la carga probatoria al acreedor (el subrayado es mío). Cfr. GUILARTE GUTIÉRREZ, V., «Comentario al art. 541 Lec.», *Comentario a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. III, dirigido por Lorca Navarrete y coordinados por Guilarte Gutiérrez, Lex Nova, Valladolid, 2000, pp. 2582 y 2583.

En esta línea, para GORDILLO CAÑAS «esta norma resulta carente de todo fundamento sustantivo, con el agravante, además, de repartir las desiguales cargas de mera alegación y prueba efectiva de la ganancialidad de la obligación justo al contrario de lo que la materia vendría a recomendar: al cónyuge no deudor le basta oponerse a la ejecución alegando que los bienes gananciales no deben responder de la deuda reclamada, siendo esta alegación la que traslada al acreedor la necesidad de probar la responsabilidad de los bienes gananciales en razón de la ganancialidad de aquella obligación», GORDILLO CAÑAS, A., «Ganancialidad de la deuda: ¿Presunción, prueba o determinación legal?», *Actualidad Civil*, núm. 21, diciembre 2004, p. 2538.

<sup>30</sup> La SJPI de Zaragoza núm. 14, de 19 de mayo de 2006, resuelve un caso en el que, en ejecución contra el marido, se embargan bienes de carácter consorcial una vez notificada la ejecución a la esposa de conformidad con el art. 541 Lec. y el 144 Rh., y ésta se opone a la misma alegando como única causa la condición privativa de la deuda contraída por el esposo al ir destinada a cubrir necesidades personales suyas, careciendo la operación de consentimiento expreso por su parte. Dando traslado de dicha oposición a la entidad ejecutante, por ésta se impugna la misma, y consigue probar que se trata de una deuda común a cargo del patrimonio familiar del 36.1.e Lrem. (actual 218.1.e CDFA: actividad objetivamente útil al consorcio) de la que responden los bienes comunes frente a terceros en aplicación del 37.2 Lrem. (art. 219.2 CDFA), por lo que procede desestimar la causa de oposición. El juez falla que el crédito concedido al esposo se destina íntegramente a la financiación de una empresa presidida por él que a su vez, junto a otras, integra el entramado empresarial familiar del que forman parte tanto la mujer como el hijo de ambos.

b') Actitud pasiva. La ejecución del bien consorcial

Si, por el contrario, el cónyuge no deudor no reacciona ante la notificación del embargo o de la demanda ejecutiva, en su caso, la consecuencia será idéntica a la existencia de un auto declarativo del carácter común de la deuda. El no deudor tiene la carga de reaccionar en los diez días mencionados y, dado el carácter preclusivo de este plazo (art. 136 Lec.), de no hacerlo, la ejecución se tramitará en adelante, al menos en la relación externa, en atención a la responsabilidad común de la deuda. *A contrario sensu*, al cónyuge no deudor le basta con oponerse a la ejecución alegando que los bienes consorciales no deben responder de la deuda reclamada para que esta alegación traslade al acreedor la necesidad de probar la responsabilidad de aquéllos.

Resulta evidente por tanto que, aunque el precepto nada indique expresamente al respecto, la sanción a la inactividad del cónyuge no deudor es el desamparo de sus potenciales derechos en el patrimonio consorcial.

## 2. Ejecución por deudas privativas

### A. El párrafo 3º del art. 541 Lec. Finalidad: determinación de la responsabilidad subsidiaria del patrimonio consorcial por deudas privativas

El 541.3 Lec. comienza disponiendo: *Si la ejecución se siguiere a causa de deudas propias de uno de los cónyuges (...)*. Tal y como se ha visto con anterioridad, la aplicación del párrafo 2º del 541 Lec. es previa y preceptiva a la del 3º que ahora nos ocupa de tal manera que el acceso a este último solamente será posible si la conclusión del contradictorio que se suscite por una oposición realizada en plazo es que la deuda es privativa. Obsérvese, además, que mientras el párrafo 2º habla de deudas *contraídas* por uno de los cónyuges el 3º implica ya una calificación pues hace referencia a deudas *propias* de uno de los cónyuges.

La justificación de la responsabilidad del patrimonio consorcial descansaría en este precepto en el principio de responsabilidad patrimonial universal regulado en el art. 1911 Cc. En virtud del mismo, el deudor responde con todos sus bienes presentes y futuros de sus deudas, con total independencia de su estado civil o régimen matrimonial. En consecuencia, si está casado en régimen de consorciales, también responderá con su patrimonio consorcial.

Ahora bien, el párrafo 3º del art. 541 Lec. no exige solamente la privatividad de la deuda sino también que (...) *se persiguiesen bienes comunes a falta o por insuficiencia de los privativos*<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Lo determinante, en principio, para la aplicación del 541 Lec. es, en primer lugar, que en el momento del nacimiento de la deuda exista la sociedad de gananciales. Cfr. JUAN SÁNCHEZ, R., «Co-

Por tanto, la responsabilidad del patrimonio consorcial queda matizada por su carácter subsidiario de la responsabilidad del privativo (*a falta o por insuficiencia...*). Así lo establece el 541.3 Lec. expresamente y también el art. 224.1 CDFa cuando dispone que esa responsabilidad entrará en acción *faltando los bienes privativos o siendo éstos insuficientes*.

**B. Notificación imperativa de la traba del bien consorcial al cónyuge no deudor. La peculiaridad de la normativa aragonesa en sus posibilidades de actuación**

Tras la calificación privativa de la deuda contraída por un cónyuge y la ausencia o insuficiencia de bienes privativos, el paso siguiente es el embargo de un bien consorcial y su notificación al no deudor. La situación de este último ante la traba es ambivalente ya que, por un lado, siguiendo el criterio tradicional en Derecho Aragonés, se respetan sus derechos, tal y como dispone el art. 224.1 CDFa, *in fine (... a salvo siempre el valor que en ellos corresponde al otro cónyuge)*; pero, como contrapartida, tiene la carga de reaccionar ante la traba tras su notificación pidiendo, como mínimo, la liquidación del consorcio (*... podrá pedir la liquidación del mismo al exclusivo fin de constatar el valor que ha de quedarle a salvo, sin disolución del consorcio*).

Esta solución es la única coherente tanto con el hecho de que los cónyuges son los únicos conocedores del historial de la génesis y avatares de su patrimonio consorcial como con la ya reiterada ausencia de legitimidad procesal y personalidad jurídica del consorcio. Ahora bien, mientras que el 541.3 Lec. da solamente la posibilidad de pedir la disolución, el legislador aragonés ofrece al no deudor una doble posibilidad para la defensa de sus intereses en el patrimonio consorcial por deudas privativas del otro cónyuge: liquidación sin (225.1º CDFa, *in fine*) o con disolución del consorcio (225.2 CDFa), suspendiéndose entre tanto la ejecución en ambos casos.

---

mentario al artículo 541 de la Lec.», *Proceso Civil Practico*, T. VI, coordinado por Morenilla Allard, La Ley, 2002, p. 355. Después, aunque el precepto señale que podrá oponerse el no deudor alegando que «los bienes gananciales no responden de la deuda por la que se ha despachado ejecución» lo cierto es que la sociedad de gananciales responde siempre ante deudas contraídas por uno sólo de los cónyuges, si bien de distinta manera: directa en el caso de deudas comunes o subsidiaria en el caso de las privativas (art. 1373 Cc.). A efectos prácticos será decisivo no ya que el cónyuge notificado pueda acreditar la irresponsabilidad ganancial directa sino que el cónyuge que contrajo la deuda tenga o no bienes privativos suficientes. *Vid.* en este sentido BERROCAL LANZAROT, A. I., «Análisis del artículo 541 Lec. Ejecución sobre bienes gananciales por deudas contraídas por uno de los cónyuges», *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1-3, 2004, p. 152 y CRESPI FERRER, L. «El embargo de bienes gananciales: problemática procesal (examen del artículo 541 de la Lec.)», *Revista de Derecho de Familia*, núm. 20, julio 2003, p. 37. Todo lo antedicho encaja sin problema alguno en el régimen consorcial aragonés y en el ámbito de aplicación del 225 CDFa.

La primera opción es singular del régimen aragonés y se trata de una liquidación contable cuya finalidad es la determinación del porcentaje que corresponde a cada cónyuge en el patrimonio consorcial. Dicho porcentaje servirá para la concreción del valor de cada uno de los cónyuges en el consorcio y el subsiguiente alzamiento del embargo en los bienes que sea preciso para respetar el valor del no deudor. La segunda de las opciones implica la disolución del consorcio. Una vez producida la misma, el matrimonio se registrará por el régimen de separación de bienes<sup>32</sup>.

### *3. Conclusiones relevantes para la traba de bienes consorciales*

#### *A. Responsabilidad ineludible de los bienes consorciales por deudas unilaterales*

En aplicación del principio de responsabilidad patrimonial universal, la existencia del régimen económico matrimonial de consorciales no evita nunca la responsabilidad del patrimonio consorcial por deudas contraídas por un sólo cónyuge. No obstante, esta responsabilidad se presenta con distinta intensidad según se trate de deudas comunes o privativas. Y así, mientras en el primer caso se trata de una responsabilidad directa en el segundo estamos ante una responsabilidad subsidiaria.

#### *B. Necesaria actitud activa del cónyuge no deudor para la defensa de su parte del patrimonio consorcial ante deudas aparentemente privativas*

La remisión al 541 Lec., efectuada por el 225.1 CDFA, es el cauce usado por el legislador aragonés para proporcionar la vía procesal necesaria al no deudor, hasta entonces inexistente, con la que defender la parte del bien consorcial que le pueda corresponder ante una deuda aparentemente privativa de su consorte. Esta normativa implica, no obstante, la necesaria actitud activa por parte del primero oponiéndose a la ejecución en los supuestos de responsabi-

---

<sup>32</sup> La ejecución de bienes consorciales por deudas privativas, prevista como causa de disolución del consorcio en el 225.2 CDFA, puede darse tanto en una ejecución singular como en un procedimiento concursal, de tal manera que, si declarado el concurso, no se ha pedido la disolución por causa de aquél, podrá pedirse después al constatar que los consorciales van a responder por deudas privativas del cónyuge concursado. Sobre las diferencias entre fundamento, momento de solicitud y consecuencias de la disolución por concurso y la producida por el embargo de consorciales por deudas privativas *vid.* SERRANO GARCÍA, J. A., «El concurso de acreedores y los regímenes forales de comunidad de bienes: especial referencia al consorcio conyugal aragonés», *RDCA*, 2009, pp. 88 a 90, mencionando, entre estas distinciones, que mientras la declaración de concurso sólo permite optar por la disolución de la comunidad conyugal en Aragón se permite, también, la liquidación sin disolución, alternativa esta última que encuentra, no obstante, carente de sentido si la disolución se produce por un concurso en el que las deudas son comunes o las privativas pueden pagarse con bienes privativos, pues nada hay que dejar a salvo al no concursado.

lidad directa y solicitando, como mínimo, la liquidación del consorcio en los casos en los que se ventile una responsabilidad subsidiaria del patrimonio consorcial.

Si, finalmente, queda acreditado que la deuda es responsabilidad definitiva del patrimonio consorcial, el acreedor podrá satisfacer su crédito sobre la totalidad de los bienes consorciales (art. 219.2 CDFA). Si, por el contrario, la deuda es de responsabilidad privativa definitiva del acreedor puede satisfacerse también sobre los bienes consorciales pero en la medida de su valor que corresponda al deudor, dejando a salvo, correlativamente, el que le corresponda al otro cónyuge (art. 224.1 CDFA).

### III. EJECUCIÓN DE CONSORCIALES Y DERECHO EXPECTANTE<sup>33</sup>

#### § 1. EL ART. 281 CDFA. SU NATURALEZA MIXTA: SUSTANTIVA Y PROCESAL

Desde que se contrae matrimonio con efectos civiles regidos por norma aragonesa los inmuebles no solamente pueden quedar vinculados a las deudas tanto de la comunidad como de los cónyuges individualmente sino que, tal y como se indicó al comienzo de este estudio, también están afectos, salvo renuncia o pacto en contrario, al derecho expectante de viudedad en atención a su condición de gravamen real de origen legal. En consecuencia, es perfectamente posible que se dé la concurrencia, en un mismo bien, del derecho expectante con la responsabilidad por aquéllas. Por su parte, el derecho de viudedad en sí mismo considerado es inembargable (art. 273 CDFA) pero ello no impide, por contra, que se trabe embargo de los bienes sobre los que recae<sup>34</sup>.

El artículo 99 Lrem., actual art. 281 CDFA, aborda por vez primera, en el ordenamiento jurídico aragonés, el destino final del expectante cuando se produce la ejecución judicial<sup>35</sup> de los bienes sobre los que recae tal derecho.

---

<sup>33</sup> Para esta materia, en extenso, consúltese BIESA HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> del C., *Las causas de extinción del derecho expectante de viudedad aragonés en la ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad*, *op. cit.*, pp. 395 a 512.

<sup>34</sup> Cfr. al respecto SANCHO REBULLIDA, F. y DE PABLO CONTRERAS, P., «Comentario al art. 74 Comp. aragonesa», *Comentarios a la Compilación de derecho civil de Aragón*, T. II, *op. cit.*, pp. 685 a 686, en especial, nota 6.

<sup>35</sup> La norma menciona solamente la enajenación «judicial» y no señala nada más acerca de otro supuesto de enajenación forzosa: los apremios administrativos. Aunque esta ausencia no fue un olvido del legislador aragonés, pues prefirió dejar que operasen aquí las reglas generales y, en su caso, el arbitrio judicial, en atención a que la Administración es simultáneamente acreedora y encargada

El criterio de fondo del precepto es atender al tipo de deuda que origina la ejecución, dando opción de conservar el expectante solamente ante una deuda privativa. Junto a esta primera premisa, advertido por el legislador aragonés que no es posible en todos los casos la calificación previa de la deuda<sup>36</sup> y que, en aplicación del art. 541 Lec., siempre habrá notificación si se trata de deudas comunes, opta por buscar además un cauce procesal satisfactorio para el embargo por deudas privativas a través del cual el cónyuge no deudor pueda proteger su derecho.

Ambas soluciones son las que, finalmente, se plasman en el precepto pues su estructura comprende claramente dos normas de naturaleza bien distinta: sustantiva en el primer párrafo y procesal en el segundo. En relación con el primero, los supuestos de extinción del expectante son coincidentes con los criterios aplicados durante la vigencia de la Compilación, deducibles del conjunto de la regulación general entonces existente pero, paradójicamente, carentes de amparo legal expreso.

Por el contrario, la especialidad procesal fijada en el párrafo segundo para deudas privativas postmatrimoniales supone una aportación trascendental pues proporciona, por primera vez, un cauce específico al cónyuge no deudor para preservar su expectante en casos en los que se ataquen bienes consorciales o privativos por deudas de su consorte.

En atención a lo expuesto puede concluirse que la norma que nos ocupa dota de rango legal a argumentos preexistentes y comúnmente aceptados a la par que los reviste de la necesaria adaptación que tanto la nueva regulación de la viudedad que supuso en su momento la Lrem. como las necesidades del tráfico jurídico forzoso de bienes precisaban.

---

de practicar la ejecución, el carácter forzoso de ambas enajenaciones hace defendible, con las lógicas adaptaciones derivadas del procedimiento aplicable, una interpretación extensiva del precepto a los apremios administrativos. Aceptando lo anterior no solamente se obtiene una solución más acorde al principio del *favor viduitatis* sino también menos perjudicial para el no deudor. El recurso a las reglas generales supondría su indefensión por deudas privativas postmatrimoniales de su consorte ya que en ninguna de ellas se contempla, como en el 281.2 CDFR, el trámite de la notificación para una reserva de su derecho. Y el extremo opuesto, optar por el mantenimiento del expectante en todas las ejecuciones administrativas ante los problemas de transparencia en la prueba supone una discriminación para las judiciales que, en última instancia, son tan forzosas como aquéllas.

<sup>36</sup> Lo normal es que la calificación de la deuda no figure en el título ejecutivo pues normalmente no se habrá dirimido en proceso declarativo previo y tampoco será lógico que los cónyuges de *motu proprio* hayan llegado a un acuerdo acerca de la naturaleza común o privativa de la misma. Respecto a esta última cuestión véase, entre otros, MEDRANO SÁNCHEZ, «La responsabilidad del patrimonio común por deudas (aparentemente) privativas de uno de los cónyuges. La posición y derechos del cónyuge no deudor», *RDCA*, I, núm. 1, 1995, p. 43; CARRASCO PERERA, A. «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1986», *CCCJ*, núm. 12, septiembre-diciembre 1986, p. 4017; CRESPI FERRER, L., «El embargo de bienes gananciales: problemática procesal (examen del artículo 541 de la Lec.)», *Revista de Derecho de Familia*, op. cit., pp. 27, 31 y 34; CACHÓN CADENAS, M. J., *El embargo*, Bosch, Barcelona, 1991, p. 527.

## § 2. DEUDAS PRIVATIVAS Y DERECHO EXPECTANTE

### 1. *La confusa situación legislativa anterior a la promulgación de la Lrem.*

Los problemas principales en relación con el derecho de viudedad y el pasivo de la comunidad han radicado desde siempre en la responsabilidad por deudas privativas, cuestión ésta que, si bien históricamente había sido objeto de alguna regulación sesgada en las Observancias y de diferentes disquisiciones doctrinales, nunca se había llegado a normar posteriormente en ningún texto legal moderno.

La Compilación aragonesa tampoco ayudaba a clarificar esta cuestión ya que, por un error numérico en la última fase de su elaboración, había dejado en la incertidumbre la suerte del derecho expectante de viudedad cuando los bienes inmuebles se enajenaban judicialmente para el pago de deudas privativas de un cónyuge<sup>37</sup>.

La imprecisa situación existente alcanzaba mayor grado de complejidad si se unía a la ausencia de regulación expresa de la notificación de los embargos al cónyuge del demandado (a excepción del embargo de la vivienda habitual de la familia a no ser que del mandamiento judicial resultase que la vivienda no tenía tal carácter, en consonancia con los artículos entonces vigentes 51 Comp. aragonesa y 144.5 Rh.), la cual se realizaba solamente respecto de los bienes consorciales mediante la aplicación supletoria del art. 1373 Cc.

Esta ausencia de normativa específica sobre notificación de embargos por deudas del consorte, unida a la falta de criterios para el expectante ante esta clase de débitos, había generado problemas de grave inseguridad jurídica no

---

<sup>37</sup> Como consecuencia de lo anterior, la única norma en la que se abordaba la cuestión del expectante en relación con la responsabilidad por deudas estaba en el art. 76.2 Comp. Aragonesa, *in fine*, cuando dejaba a salvo «lo establecido sobre responsabilidad por deudas de gestión frente a terceros de buena fe». Nada más indicaba la Compilación acerca de la prelación, posposición o desaparición, en su caso, del derecho en estos supuestos. En aplicación del 76.2, la regla general era que el expectante no se extinguía o menoscababa por la ulterior enajenación de cualquiera de los bienes a él afectos a no ser que se renunciara expresamente si bien, tras la reforma de la Compilación de 1985, la enajenación o el consentimiento a ella de los bienes comunes quedaba equiparada a la renuncia del expectante de quien enajenaba o consintiera, salvo que mediara reserva expresa.

De la combinación de las dos reglas precitadas, parecía evidente que el expectante no subsistía sobre los bienes enajenados forzosamente para el pago de deudas contraídas conjuntamente por ambos cónyuges o por uno cualquiera de ellos con el consentimiento del otro. Por lo tanto, la ejecución forzosa de los bienes afectos al expectante sólo perjudicaba a éste cuando tuvieran que responder por deudas definitivamente comunes o bien, en aplicación del mencionado inciso final del 76.2, por deudas de gestión frente a terceros de buena fe contraídas solamente por uno sólo de los cónyuges. Sólo permanecía, en definitiva, el derecho expectante, cuando se tratase de deudas privativas, a no ser que mediase renuncia expresa del cónyuge no deudor. En cualquier caso, lo relevante a los efectos que nos ocupan es que todo el esquema expuesto no era sino una deducción lógica del conjunto de la regulación general pero carente de cobertura legal expresa.

solamente para el no deudor sino también para el acreedor y el adjudicatario ante deudas que, tan solo en apariencia, podían ser privativas.

## 2. La solución del 281.2 CDFA

### A. Remisión al art. 541.2 Lec. Consecuencias para el expectante

Comienza el art 281.2 CDFA disponiendo que *También se extingue (el expectante) en la enajenación judicial por deudas contraídas por uno de los cónyuges si, notificado el embargo del bien común o privativo al menos diez días hábiles antes de la celebración de la subasta al otro cónyuge, éste no manifiesta en el citado plazo su voluntad de conservarlo por no ser deudas de las enumeradas en el apartado anterior.*

El punto de partida de este supuesto de extinción del expectante son deudas no enumeradas en el 281.1 CDFA (deudas contraídas por ambos cónyuges o por uno de ellos cuando sean de cargo o responsabilidad común, así como deudas contraídas con anterioridad al matrimonio o por razón de sucesiones o donaciones). Por tanto, deudas privativas postmatrimoniales, cuyo impago causa el embargo de bienes consorciales o privativos.

La remisión del 281.2 CDFA a la Lec. se deduce cuando indica seguidamente que *Corresponde al acreedor probar que la deuda es de las enumeradas en el apartado 1, en los términos previstos en la Ley de enjuiciamiento civil para la ejecución en bienes gananciales.* El precepto utiliza pues como cauce procesal el procedimiento de la Lec. para la ejecución de los bienes gananciales establecido en su art. 541.2 Lec. En aplicación de este último, el cónyuge no deudor va a ser notificado durante los diez días hábiles anteriores a la subasta y deberá manifestar expresamente su deseo de conservar el expectante en dicho plazo.

Lo decisivo de cara al expectante es que esta regulación prevista en origen en el 541.2<sup>o</sup> Lec. para deudas contraídas por uno sólo de los cónyuges pero de las que deben responder –directa o subsidiariamente– bienes gananciales habrá que seguirse igualmente en Derecho Aragonés para embargar bienes privativos y que, en consecuencia, el no deudor va a ser ahora notificado siempre. De esta forma, la notificación será preceptiva *ex art. 281.2 CDFA* en ejecuciones por deudas postmatrimoniales –al menos aparentemente– privativas, con independencia de la clase de bien.

### B. Distribución de las cargas probatorias

La interacción del 281.2 CDFA con el 541.2 Lec. implica, en lo que atañe a cargas probatorias, que mientras sobre el no deudor recae la carga de la pervivencia de su expectante, sobre el acreedor pesa la de probar que las deudas contraídas son de las enumeradas en el apartado 1<sup>o</sup> y, por tanto, extintivas *per se*

de aquel derecho, dado el carácter *ius tantum* de la presunción de privatividad de la deuda contraída unilateralmente.

Se trata, por tanto, de acreditar dos cuestiones distintas pero prevalece la calificación del débito. Y así, por mucho que haya mediado en plazo una manifestación encaminada a evitar las consecuencias extintivas que fija la norma, si los acreedores prueban que se trata de deudas del 281.1 CDFA la pérdida del expectante será inevitable.

### *C. Algunos problemas procesales que plantea su aplicación práctica*

Aunque la remisión al 541 Lec. da por fin una regulación para el expectante en las ejecuciones judiciales –muy especialmente para las de bienes privativos, carentes de notificación alguna, hasta entonces, al no deudor– como contrapartida, la traslación de este procedimiento al Derecho Aragonés para una finalidad tan peculiar y distinta a la originaria puede causar problemas de adaptación en determinados aspectos que, en ocasiones, acaben por afectar negativamente a la protección del expectante del cónyuge no deudor. Algunos de ellos son los siguientes:

#### a) Calificación procesal: el incidente de viudedad aragonesa

Si se compara el art. 541.2 Lec. con el 281.2 CDFA, se observa como el primero se refiere a una «oposición a la ejecución» y el segundo, por su parte, a la «manifestación de su voluntad de conservarlo (el expectante)», términos que, comparativamente, podrían llevar, en principio, a cierta confusión.

No obstante, a pesar de la redacción utilizada, estamos ante una causa de oposición a la ejecución que, procesalmente, se configura como un auténtico incidente: el de viudedad aragonesa. A semejanza del incidente de privatividad o consorcialidad pasiva dentro de la ejecución visto con anterioridad (propiciado por el 225.1 CDFA en conexión también con el 541.2 Lec.) cuyo objetivo era la concreción del patrimonio que había de responder de la deuda contraída unilateralmente, paraliza igualmente, de momento, la subasta, si bien en este caso para dilucidar acerca de la pervivencia del expectante<sup>38</sup>.

La actuación del cónyuge no deudor se limita exclusivamente, una vez notificado oportunamente, a la oposición a la traba manifestando su voluntad de conservar el expectante. Una vez realizada la misma, y según lo dispuesto en el 281.2 CDFA *in fine*, recaerá en el acreedor la carga de probar que la deuda cau-

---

<sup>38</sup> Cfr. MEDRANO SÁNCHEZ, J., «Embargo y ejecución de bienes de personas casadas en Aragón», *Actas de los Decimoterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, op. cit., p. 64.

sante de la ejecución figura entre las contempladas en el apartado 1, en los términos previstos en la Lec. para la ejecución de bienes gananciales. *A contrario sensu*, la ausencia de prueba favorable en este sentido supondrá la paralización de la ejecución y la consiguiente subsistencia del expectante sobre los bienes inicialmente trabados.

#### b) Notificaciones

El punto de partida inexcusable en el que se fundamenta la defensa del cónyuge no deudor en el tráfico jurídico forzoso es la notificación del embargo de los bienes.

No obstante, por lo que respecta al expectante, hay que matizar que, en relación con los bienes consorciales, el trámite de la notificación habrá de observarse igualmente en aplicación del 225.1 CDFA y el 541.2 Lec., con lo que el 281 CDFA adolece, *a priori*, de cierta reiteración. En cualquier caso, este último siempre tendrá la especificidad de la advertencia sobre el necesario pronunciamiento del expectante que justifica, *per se*, la necesidad de su realización. Por el contrario, no será así en el caso de los privativos, en los que, salvo el caso concreto de la vivienda familiar en la que la notificación del embargo será preceptiva en aplicación del 144.5 Rh., resultará el único cauce de conservación del expectante.

Por lo que respecta a su forma, lo único que indica el precepto es el momento en que deberá realizarse: (...) *al menos diez días hábiles antes de la celebración de la subasta*. La carencia de regulación específica provoca, en primer lugar, que habrá que aplicar la regulación general sobre la práctica de los actos de comunicación judicial establecida en la Lec. en su art. 152. La ausencia de una dirección correcta es solventada en la Lec. estableciendo que el Tribunal realice distintas clases de averiguaciones acerca de la misma (arts. 156 y 161.4 Lec.) y, en última instancia, si éstas hubieran resultado infructuosas, la comunicación edictal (art. 164.1 Lec.).

Aunque, a semejanza del silencio sobre los apremios administrativos, no regular esta cuestión fue una opción expresa del legislador aragonés, prefiriendo que la notificación se hiciera por el sistema general de las notificaciones judiciales, el hecho de que la comunicación en la que se basa la manifestación de la voluntad de conservación del derecho expectante pueda quedar reducida a un edicto resulta inadecuado para la naturaleza personalísima del mismo e insuficiente para lograr el objetivo último del precepto de proporcionar un medio efectivo para su defensa, máxime dado el breve plazo de diez días que existe para ello<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> En SJPI de Zaragoza núm. 3 de 6 de julio de 2009 se resuelve un litigio en el que el marido ejercita en procedimiento ordinario acción tendente a que se declare subsistente su derecho expec-

No obstante lo anterior, el problema esencial del plazo no es tanto su brevedad (es el plazo ordinario de oposición contemplado en el art. 556.1 Lec.) sino el momento procesal en el que se ha ubicado: (...) *antes de la celebración de la subasta*.

El legislador aragonés solamente ha tenido en cuenta el momento último en que puede efectuarse la notificación para que el no deudor pueda conservar su expectante, obviando el coste que supone la suspensión tanto para el ejecutante como para terceros una vez iniciados todos los trámites del apremio. Habría sido más pertinente que se hubiera regulado la notificación al cónyuge no deudor antes de la convocatoria y no de la celebración de la subasta<sup>40</sup>. Razones de economía procesal así lo hubieran aconsejado, evitándose, por añadidura, la complejidad que supone la valoración de un bien con la carga del expectante.

### c) Valoración del expectante en el bien embargado

La notificación que se realiza al cónyuge no deudor es acerca de la subasta que va a efectuarse de un inmueble que ya está embargado. Evidentemente, que el bien tenga o no la carga del expectante va a ser una cuestión determinante tanto para los postores como para el rematante, en su caso, de la subasta, puesto que influye directamente en la valoración de aquél en aplicación del art. 668.3 Lec<sup>41</sup>.

---

tante de viudedad sobre el bien inmueble ejecutado en el curso del proceso hipotecario seguido contra su esposa, de carácter privativo, adjudicado a tercero, y que poco antes de la interposición de la demanda fue transmitido por éste a otro. El adjudicatario procede posteriormente a inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad, cancelándose en consecuencia la hipoteca ejecutada y los gravámenes posteriores a la misma así como el derecho expectante de viudedad a favor del demandante. La sentencia argumenta que la declaración de subsistencia que se pretende no se puede llevar a cabo puesto que el derecho expectante de viudedad resulta inoponible frente al tercer adquirente de buena fe (que confió en la exactitud registral que declaró en su día extinto el mismo y del que no hay constancia pudiera conocer ese supuesto vicio en la transmisión anterior) y, por extensión, al resto de sucesivos adquirentes (art. 34 LH). Ahora bien, el proceso previo de ejecución hipotecaria que genera el conflicto no había sido notificado al marido quien solicitó la nulidad de las actuaciones, entre otros motivos, por haberle sido desconocido su derecho expectante sobre el piso ejecutado, pero su petición fue rechazada por el Juzgado en auto por considerar que el instante tuvo que tener conocimiento de la existencia del proceso, si tal y como dice convivía en la finca ejecutada con la deudora, pues allí se habían verificado las notificaciones de la ejecución, remitiéndole en su caso al juicio declarativo oportuno mencionado *supra* para la determinación de la existencia del derecho expectante.

<sup>40</sup> Así lo estima MEDRANO SÁNCHEZ para quien, en la práctica forense, es lo que será no ya conveniente sino necesario hacer. *Vid.* «Embargo y ejecución de bienes de personas casadas en Aragón» (ponente), *Actas de los Decimoterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, op. cit.*, pp. 65 y 66.

<sup>41</sup> El art. 668.3<sup>º</sup> Lec. recoge el principio de subsistencia de las cargas y gravámenes anteriores al crédito del actor en virtud del cual, sólo por participar en la subasta, el licitador admite y acepta quedar subrogado en la responsabilidad derivada de aquéllos si el remate se adjudicase finalmente a su favor.

Si analizamos la regulación de la Lec. aplicable al respecto, en el contenido del anuncio de la subasta deberá figurar, en relación al bien subastado, su valoración inicial (arts. 646 y 668 Lec.), cuyo cálculo se efectuará por el valor que resulte de deducir de su avalúo el importe de todas las cargas y derechos anteriores al gravamen por el que se hubiera despachado ejecución cuya preferencia resulte de la certificación registral de dominio y cargas.

La certificación la realiza el registrador haciendo constar la relación completa de las cargas inscritas que lo gravan (art. 656.2 Lec.) con expresión de titulares, fechas, pactos y cuantías. El avalúo de los bienes lo realiza, por su parte, el perito tasador (art. 637 Lec.) por el valor de mercado, sin tener en cuenta, en el caso de inmuebles, las cargas y gravámenes que pesen sobre ellos (art. 639.3<sup>o</sup> Lec.). Y, por último, el secretario judicial será el que descuenta del valor por el que haya sido tasado el inmueble el importe total garantizado que resulte de la certificación de cargas o, en su caso, el que se haya hecho constar en el Registro con arreglo a lo dispuesto en el art. 657.2 (art. 666 Lec.).

Sin embargo, el impacto del expectante en el bien trabado no solamente no es cuantificable objetivamente sino que carece, además, de criterios legales de avalúo. Por todo ello, y a pesar de la normativa de la Lec. arriba expuesta, sería más idóneo que fuera el perito quien, en atención a la naturaleza de su función, realizase la estimación del valor que el expectante supone para el bien embargado y el secretario se limitara a restarla al importe total garantizado por la finca en función de lo que conste en el Registro<sup>42</sup>. Ahora bien, aun siendo esta solución la más adecuada para la plena operatividad del precepto, como el expectante es un derecho real de origen legal su constancia registral no es necesaria, con lo que hay que tener presente que puede quedar al margen de cualquier certificación<sup>43</sup>.

De esta manera, en relación con el expectante, el procedimiento de valoración de la Lec. descrito al comienzo puede quedar reducido al criterio subjetivo –más o menos acertado– del perito tasador que incluso puede llegar a desconocer la existencia del derecho si no ha llegado a tener reflejo en el Registro.

---

<sup>42</sup> MEDRANO SÁNCHEZ, J., Ídem, p. 66. Véase, en igual sentido, BOLOS FARIÑAS e IGLESIAS MEJUTO, señalando como el art. 657 Lec. «... parece valorar únicamente cargas en garantía de un crédito pero ¿cómo valorar aquellas que no lo sean, v. gr. una servidumbre? En tales casos el Secretario Judicial deberá requerir la colaboración del perito encargado del avalúo» (el subrayado es mío), *cf.* BOLOS FARIÑAS, C. e IGLESIAS MEJUTO, J., *Practicum de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (formularios y esquemas comentados)*, Cedecs Editorial, Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, Barcelona, 2002, p. 1503 (nota 163).

<sup>43</sup> En cualquier caso, la situación inversa se da también, con cargas de mera existencia registral que están canceladas económicamente. Así ocurre frecuentemente en el caso de las hipotecas, cuya cancelación registral se suele hacer mayoritariamente sólo con ocasión de una transmisión de propiedad. No obstante, como apunta Juan Sánchez, es importante recordar que la notificación del embargo de bienes gananciales del 541 *no se limita a bienes inmuebles inscritos sino a cualquier bien que figure dentro de la masa patrimonial de la sociedad conyugal* (el subrayado es mío), *cf.* JUAN SÁNCHEZ, R., «Comentario al artículo 541 de la Lec.», *Proceso Civil Práctico, op. cit.*, p. 357.

No obstante, cuando alguna de las partes considere que la tasación así efectuada le perjudica o no se ajusta al valor real del bien, siempre tendrá abierta la posibilidad de presentar alegaciones o dictámenes de tasación contradictorios al realizado en un plazo máximo de cinco días que darán inicio al procedimiento de oposición a la tasación realizada por el perito judicial puesto que, aunque en principio la Lec. no prevea la comunicación a las partes del dictamen emitido, este trámite se deduce del propio contenido del art. 639.5º Lec. Será el tribunal el que resuelva mediante providencia, frente a la que no cabrá recurso alguno, acerca del valor definitivo del bien a efectos de la subasta, a la vista de las alegaciones formuladas y apreciando todos los informes según las reglas de la sana crítica.

Al no estar solamente legitimadas las partes para oponerse a la tasación sino también los interesados, entendiendo por tales aquellos a cuyo favor se encontrare inscrito el bien (art. 658 Lec.), podrá igualmente intervenir el titular del expectante cuando se trate de una ejecución de un bien consorcial por deudas de su consorte. De cualquier modo, en el ámbito de aplicación del CDFA, resultaría coherente una interpretación extensiva de dicha legitimación para supuestos de ejecución de bienes privativos por esta clase de débitos.

### § 3. CONSECUENCIAS PARA EL EXPECTANTE DEL NO DEUDOR

La notificación en la Lec. constituye, de un lado, una exigencia imperativa que los tribunales han de observar de oficio como presupuesto para despachar la ejecución y, de otro, el medio de intervención del cónyuge no deudor para ejercitar la defensa de sus intereses. En el ámbito del CDFA supone, además, el requisito *sine qua non* para la conservación de su expectante sobre los bienes ejecutados por deudas de su consorte.

A la vista de todo lo expuesto, y partiendo siempre tanto del carácter ineludible de la notificación como de la posibilidad de prueba en contrario de la naturaleza de la deuda insatisfecha, en las enajenaciones forzosas de bienes inmuebles el expectante del no deudor sobre los bienes ejecutados podrá encontrarse en las situaciones siguientes:

#### 1. *Bienes consorciales*

##### A. *Notificación*

La notificación del embargo de un bien consorcial será preceptiva en cualquier caso con independencia de la regulación del expectante, en aplicación de los artículos 541 Lec. y 144.1 Rh.

##### B. *Consecuencias para el expectante*

Si son deudas antem matrimoniales, contraídas por razón de sucesiones o donaciones, por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro,

el expectante queda automáticamente extinguido en aplicación del 281.1 CDFA. Si se trata de otra clase de deudas, el cónyuge no deudor tendrá que manifestar en un plazo de diez días desde la notificación del embargo su voluntad de conservar el expectante sobre los bienes trabados (art. 281.2).

## *2. Bienes privativos*

### *A. Notificación*

La notificación será necesaria exclusivamente de cara a la conservación del expectante (art. 281.2 CDFA).

### *B. Consecuencias para el expectante*

Si el acreedor demuestra que son deudas del apartado 1º del 281 CDFA el expectante se extingue igualmente. Si se trata de deudas privativas postmatrimoniales, el expectante subsiste si no se realiza la notificación pertinente al cónyuge no deudor o si, habiéndose practicado, aquél manifiesta su voluntad de conservarlo en tiempo y forma.

## *3. Vivienda habitual de la familia*

### *A. Notificación*

En aplicación del art. 144.5 Rh., la notificación será necesaria para la anotación del embargo siempre que la Ley aplicable exija el consentimiento de ambos cónyuges para disponer de los derechos de la vivienda habitual, como es el caso del art. 190 CDFA, y que del Registro de la Propiedad se desprenda tal carácter. Si estuviéramos ante vivienda familiar no habitual, habría de mediar igual notificación pero en aplicación de los arts. 541 Lec. y 144.1 Rh. o 281.2 CDFA, en su caso, según la naturaleza común o privativa de la deuda causante de la ejecución.

### *B. Consecuencias para el expectante*

La extinción del expectante se regirá siempre por lo estipulado en el 281 CDFA exclusivamente, no teniendo aplicación el régimen dispuesto para la vivienda familiar por el art. 190 CDFA al referirse exclusivamente a actos de disposición voluntaria.

No obstante, y como excepción, ante la ejecución de una vivienda habitual provocada por el impago de una hipoteca, habrá que partir de que el expectante ya se extinguió en el momento de la constitución de aquella *ex* art. 190.1 CDFA *in fine*, por entender que la hipoteca es un ejemplo de privación –aunque

solamente «potencial» ante el caso de mora en el pago— del uso de la vivienda que implica la necesidad del consentimiento del no propietario, o autorización judicial en su caso, en el momento de la firma.

#### IV. CONCLUSIONES FINALES

Finalizada la revisión de la legislación del CDFA aplicable a la ejecución de bienes consorciales, las principales conclusiones que pueden extraerse son las siguientes:

##### § 1. PRESUPUESTOS PARA LA DELIMITACIÓN DE UN BIEN CONSORCIAL SUSCEPTIBLE DE EMBARGO: LIBERTAD DE PACTO, RÉGIMEN LEGAL DE CONSORCIALES Y DERECHO DE VIUEDAD ARAGONÉS

La peculiar configuración legal de la economía matrimonial aragonesa provoca que la trayectoria existencial de un bien consorcial esté ligada al principio de libertad de pacto, al régimen económico matrimonial del consorcio conyugal y al derecho de viudedad. La presencia del primero condiciona la existencia del segundo y el tercero o la modificación, en su caso, de sus respectivos regímenes legales, sin más límites que los generales del propio *standum est chartae*.

La consecuencia más relevante de la primacía de la autonomía de la voluntad en el activo consorcial es la potestad de los cónyuges de decidir mediante pacto qué bienes son consorciales y cuáles son privativos, así como la manera de gestionarlos. Por su parte, en el derecho de viudedad, supone la posibilidad de modalizarla o excluirla a conveniencia, mediante pacto o renuncia, en su fase de derecho expectante, en la de usufructo vidual o en ambas.

##### § 2. IMPOSIBILIDAD DE DEMANDAR AL CONSORCIO CONYUGAL POR FALTA DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y DE LEGITIMACIÓN PASIVA PROCESAL

Resulta obvio afirmar que habrá bienes consorciales para embargar si hay consorcio conyugal. Sin embargo, la ausencia de personalidad jurídica del consorcio, unida a su pertenencia al grupo de las comunidades germánicas, propiciando la titularidad común de los bienes por ambos cónyuges sin cuotas, y a su carácter estrictamente personal, que lo hace solamente posible entre cónyuges por el hecho de serlo, provocan que no pueda ser ni sujeto demandable ni tampoco deudor. Siendo lo habitual la presencia de tres patrimonios (uno consorcial, dos privativos) el embargo podrá dirigirse, exclusivamente, contra los cónyuges, nunca contra el consorcio.

§ 3. VIGENCIA PLENA DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL CONSTANTE EL RÉGIMEN DE CONSORCIALES

El estado civil o el régimen económico matrimonial, si se está casado, no afectan a la presencia del principio de responsabilidad patrimonial universal del art. 1911 Cc. En consecuencia, dicho principio no queda excluido, alterado, o siquiera pospuesto, por la existencia del régimen de consorciales aragoneses. Los cónyuges son los únicos que pueden ser deudores y, por tanto, embargados, y deberán responder, al menos, con todos sus bienes presentes y futuros.

§ 4. AMPLÍSIMA RESPONSABILIDAD DE LOS BIENES CONSORCIALES FRENTE A TERCEROS DE BUENA FE

La contribución a las deudas del consorcio vendrá marcada fundamentalmente por las reglas del activo que indican los bienes que son consorciales así como por las del pasivo relativas a la responsabilidad frente a terceros de buena fe. Aunque en el pasivo no existe la presunción de comunidad de las deudas vigente con los bienes en el activo lo relevante en un embargo es que la regulación del CDFa permite el cobro, sobre bienes que solamente corresponden en parte al deudor (consorciales) de la mayor parte de las deudas contraídas habitualmente por personas así casadas. El objetivo del legislador aragonés es facilitar la concesión de crédito por parte de los acreedores, condicionado *a priori*, inevitablemente, por la naturaleza jurídica del consorcio.

§ 5. ART. 541 LEC: CAUCE PROCESAL IDÓNEO PARA LA DEFENSA DE LA PARTE DEL BIEN CONSORCIAL DEL NO DEUDOR POR DEUDAS PRIVATIVAS DE SU CONSORTE

Cuando las deudas se contraen por ambos cónyuges o, en su defecto, hay bienes suficientes para atenderlas, no hay problema alguno. El conflicto se origina cuando se contraen unilateralmente, su impago origina el embargo de un bien consorcial y no hay coincidencia entre la responsabilidad provisional y la definitiva del patrimonio común.

No obstante lo anterior, el cónyuge no deudor tiene la posibilidad de defender la parte del bien consorcial que le pueda corresponder ante una deuda privativa de su consorte. El art. 225 CDFa, remitiéndose a la ejecución de bienes gananciales del 541 Lec., proporciona un cauce procesal oportuno, hasta entonces inédito en Derecho Aragonés, para esta finalidad, y da una solución plausible a los problemas de indefensión para el no deudor que existían antes de su promulgación.

§ 6. ART. 541.2 LEC: CAUCE PROCESAL PARCIALMENTE ADECUADO PARA LA DEFENSA DEL EXPECTANTE DEL NO DEUDOR POR DEUDAS PRIVATIVAS POSTMATRIMONIALES DE SU CONSORTE

La existencia de un inmueble consorcial tiene la peculiaridad de la presencia, salvo pacto o renuncia, del derecho expectante de viudedad como gravamen real de origen legal pudiendo coexistir, en un mismo bien, con la responsabilidad por deudas de los cónyuges o del consorcio. El legislador aragonés establece en el ámbito de las enajenaciones judiciales una regulación coherente con esta configuración legal y solamente ofrece la posibilidad de conservarlo ante deudas privativas postmatrimoniales del consorte. El art. 541.2 Lec., al que se remite en esta materia el 281 C DFA, es, de nuevo, el precepto utilizado, con lo que puede concluirse que constituye el cauce procesal tanto para la defensa de la parte del bien consorcial que le pueda corresponder al no deudor como de su expectante sobre la de su cónyuge y sobre los privativos de éste. Mientras en el primer supuesto resulta adecuado y suficiente, en el segundo, su mera traslación para una finalidad tan distinta a la originaria y tan singular, como la viudedad puede plantear diferentes problemas de índole procesal que acaben por desvirtuar el fin último de conservación del expectante del no deudor que inspira al 281 C DFA.

## V. BIBLIOGRAFÍA

### DERECHO ARAGONÉS

- ACHÓN BRUÑÉN, M. J., *La defensa del cónyuge aragonés en los procesos de ejecución por deudas del otro cónyuge*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1996.
- BAYOD LÓPEZ, C., «La viudedad», *Manual de Derecho Civil Aragonés. Conforme al Código de Derecho Civil de Aragón*, dirigido por Jesús Delgado Echeverría y coordinado por M<sup>a</sup> Angeles Parra Lucán, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, pp. 383 a 434.
- BIESA HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> del C., *Las causas de extinción del derecho expectante de viudedad aragonés en la ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010.
- *El derecho expectante de viudedad aragonés. Aproximación a su fundamento actual y análisis de sus causas de extinción*, Consejo Económico y Social de Aragón (CESA), Zaragoza, 2010.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J. y SERRANO GARCÍA, J. A., «El consorcio conyugal: antecedentes, configuración actual y naturaleza jurídica», *Manual de Derecho Civil Aragonés. Conforme*

- al *Código de Derecho Civil de Aragón*, dirigido por Jesús Delgado Echeverría y coordinado por M<sup>a</sup> Angeles Parra Lucán, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, pp. 335 a 346.
- ESCUADERO RANERA, P., «Deudas comunes y privativas», *Manual de Derecho matrimonial aragonés*, Colección: Derecho civil aragonés, núm. 2, coordinada por Merino Hernández, Los Fueros, Zaragoza, 2007, pp. 139 a 175.
- GIL NOGUERAS, L. A., «El derecho de viudedad durante el matrimonio», *Manual de Derecho matrimonial aragonés*, Colección: *Derecho civil aragonés*, núm. 2, coordinada por Merino Hernández, Los Fueros, Zaragoza, 2007, pp. 317 a 335.
- MARTÍNEZ CORTÉS, J., «El régimen económico matrimonial de la separación de bienes» (ponente), *Actas de los Decimoterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, pp. 89 a 143.
- MEDRANO SÁNCHEZ, J., «La responsabilidad del patrimonio común por deudas (aparentemente) privativas de uno de los cónyuges. La posición y derechos del cónyuge no deudor», *RDCA*, I, núm. 1, 1995, pp. 11 a 35.
- «Embargo y ejecución de bienes de personas casadas en Aragón» (ponente), *Actas de los Decimoterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, pp. 9 a 68.
- NAVARRO VIÑUALES, J. M., «Introducción a la legislación de Derecho civil aragonés», *Legislación civil de Aragón, Monográficos La Notaría*, Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 27 a 64.
- RAMS ALBESA, J., «Comentario a los artículos 44, 45, 46, 48 y 51 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón», *Comentarios a la Compilación de derecho civil de Aragón*, T. II, dirigidos por Jose Luis Lacruz Berdejo y Jesús Delgado Echeverría, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1988, pp. 160 a 187 (artículos 44, 45 y 46); pp. 221 a 251 (artículo 48) y pp. 264 a 276 (artículo 51).
- SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., «El peculiar régimen de responsabilidad de los bienes comunes frente a tercero», *RDCA*, II, núm. 2, 1996, pp. 153 a 172.
- SANCHO REBULLIDA, F. y DE PABLO DE CONTRERAS, P., «Comentario a los artículos 72 a 79 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón», *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, T. II, dirigidos por Jose Luis Lacruz Berdejo y Jesús Delgado Echeverría, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1993, pp. 623 a 786.
- SERRANO GARCÍA, J. A., *Las deudas de los cónyuges. Pasivo de la comunidad legal aragonesa*, Bosch, Barcelona, 1992.
- «El concurso de acreedores y los regímenes forales de comunidad de bienes: especial referencia al consorcio conyugal aragonés», *RDCA*, 2009, pp. 73 a 107.
- «Derechos de la familia matrimonial. Efectos generales del matrimonio», *Manual de Derecho Civil Aragonés. Conforme al Código de Derecho Civil de Aragón*, dirigido por Jesús Delgado Echeverría y coordinado por M<sup>a</sup> Angeles Parra Lucán, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, pp. 281 a 309.

- «Los bienes de los cónyuges», *Manual de Derecho Civil Aragonés. Conforme al Código de Derecho Civil de Aragón*, dirigido por Jesús Delgado Echeverría y coordinado por M<sup>a</sup> Angeles Parra Lucán, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, pp. 347 a 366.
- «Las deudas de los cónyuges», *Manual de Derecho Civil Aragonés. Conforme al Código de Derecho Civil de Aragón*, dirigido por Jesús Delgado Echeverría y coordinado por M<sup>a</sup> Angeles Parra Lucán, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, pp. 387 a 412.

## CÓDIGO CIVIL

- ALGARRA PRATS, E., «Reflexiones sobre la protección de la vivienda familiar frente a terceros (Comentarios al hilo de la STC 106/2002, de 6 de mayo)», *Derecho Privado y Constitución*, vol. 10, núm. 16, enero-diciembre 2002, pp. 7 a 40.
- AGUILAR RUIZ, L., «Ejecución de bienes gananciales por deudas consorciales contraídas por uno de los esposos: oposición del cónyuge no deudor a la traba y embargo de los bienes comunes», *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 14, 2005, pp. 101 a 111.
- BERROCAL LANZAROT, A. I., «Análisis del artículo 541 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ejecución sobre bienes gananciales por deudas contraídas por uno de los cónyuges», *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1-3, 2004, pp. 82 a 152.
- BOLOS FARIÑAS, C. e IGLESIAS MEJUTO, J., *Practicum de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (Formularios y esquemas comentados)*, Cedecs Editorial, Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias sociales, Barcelona, 2002, pp. 129 a 149 y 1502 a 1520, respectivamente.
- CACHÓN CADENAS, M. J., *El embargo*, Bosch, Barcelona, 1991.
- CARRASCO PERERA, A., «Sociedad de gananciales. Tercería de dominio. Deudas comunes y deudas privativas. Anotación preventiva de embargo sobre bienes gananciales», *CCCJ*, núm. 12, septiembre-diciembre 1986, pp. 4005 a 4016.
- CRESPI FERRER, L., «El embargo de bienes gananciales: problemática procesal (examen del artículo 541 de la Lec.)», *Revista de Derecho de Familia*, núm. 20, julio 2003, pp. 23 a 45.
- GORDILLO CAÑAS, A., «Ganancialidad de la deuda: ¿Presunción, prueba o determinación legal?», *Actualidad Civil*, núm. 21, diciembre 2004, pp. 2517 a 2539.
- GUILARTE GUTIÉRREZ, V., «Comentario al art. 541 Lec.», *Comentario a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. III, dirigido por Lorca Navarrete y coordinado por Guilarte Gutiérrez, Lex Nova, Valladolid, 2000, pp. 2556 a 2597.
- JUAN SÁNCHEZ, R., «Comentario al artículo 541 de la Lec.», *Proceso Civil Práctico*, T. VI, coordinado por Morenilla Allard, La Ley, 2002, pp. 350 a 373.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil, IV, Derecho de Familia*, segunda edición, revisada y puesta al día por Rams Albesa, Dykinson, Madrid, 2005.